

SE SUSCRIBEN
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas,
Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBEN
En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS,
En Paris, C. A. SAUVAGE, rue de Richelieu, núm. 97.
Se reciben los anuarios todos los dias en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.... 2 escudos 100 milésimas.
	Por tres meses... 6
	Por seis meses... 12
	Por un año..... 22
ULTRAMAR.....	Por un mes.... 3
	Por tres meses... 9
EXTRANJERO.....	Por tres meses... 7 escudos 200 milésimas.
	Por seis meses... 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que vaya franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por D. Ramon María de Arriola y Esquivel, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda, concediéndole en premio de su larga y honrosa carrera y buenos servicios los honores de Presidente de Sala del mismo Supremo Tribunal.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Para la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia que resulta vacante por jubilación de D. Ramon María de Arriola y Esquivel que la servía,

Vengo en nombrar á D. Valentin Garralda, Regente de la Audiencia de Zaragoza.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Accediendo á los deseos de D. Lorenzo Cobo de la Torre, Regente de la Audiencia de Mallorca,

Vengo en trasladarle á la plaza que de igual clase resulta vacante en la de Zaragoza, por promoción de D. Valentin Garralda que la servía, á una de Ministro en el Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que ha presentado D. Máximo de la Cantolla del destino Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Fomento, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Para la plaza de Vocal de mi Real Consejo de Instrucción pública, vacante por fallecimiento de D. Joaquin Francisco Pacheco,

Vengo en nombrar á D. Fermin Caballero, que se halla comprendido en el párrafo primero del art. 245 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente consultado por V. I. á este Ministerio, relativo á la subasta celebrada el día 20 del actual para la adquisicion de 9.000 kilogramos de plata fina con destino á las labores de la Casa de Moneda de Madrid. En su vista, y considerando que del acta de remate resulta haberse observado todas las formalidades prevenidas; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado aprobar dicho remate y declarar definitiva la adjudicacion hecha interinamente á favor del único postor D. Ignacio Figueroa, al tipo de 89 escudos por kilogramo de plata fina en vez del de 89 escudos 666 milésimas preñado.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1865.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general del Tesoro público.

ACTA DE LA SUBASTA.

En la villa de Madrid, á 20 de Octubre de 1865, á la una en punto de la tarde, se constituyeron en la Direc-

cion general del Tesoro público el Ilmo. Sr. D. José Gonzalez Breto, Director general; el Sr. D. Ignacio Suarez Inclán, segundo Jefe, y el Sr. D. Carlos Balleras, Coesesor del Ministerio de Hacienda, con el fin de celebrar la subasta para contratar el suministro de 9.000 kilogramos de plata fina con destino á las labores monetarias de la Casa de Moneda de Madrid, anunciada para este día; y por ante mí el Escribano mayor de Hacienda se dió principio al acta, previniéndose que hasta la una y media se admitian proposiciones; en su consecuencia se presentó una, que abierta despues de dada dicha hora y de leerse el pliego de condiciones, resultó estar suscrita por D. Ignacio Figueroa, y ofrece en ella verificar el suministro al precio de 89 rs. cada kilogramo de plata.

Acto continuo se procedió á la apertura y lectura del pliego en que por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha fijado el tipo para esta subasta; y resultando contener el de 89 escudos 666 milésimas, se adjudicó el remate al Sr. Figueroa, sin perjuicio de la aprobacion superior, por el precio de 89 escudos.

El interesado se obligó al cumplimiento, dejando en garantía el documento de depósito y con sujecion á las condiciones, y firmó despues de dichos señores: don José Breto.—Ignacio Suarez Inclán.—Carlos Balleras.—Ignacio Figueroa.—Ante mí, Manuel María Cárdenas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Octubre de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca y en la Sala primera de aquella Real Audiencia por D. Rafael Bisguerra con D. Jacinto Martorell como marido de Doña Margarita Bisguerra, sobre reivindicacion de unos bienes:

Resultando que por testamento de 13 de Noviembre de 1837 D. Andrés Bisguerra instituyó heredero de sus bienes á su sobrino D. Rafael Bisguerra, ordenando que si este no lo fuese ó muriese sin hijos varones legítimos, le sustituyese Miguel Bisguerra, su otro sobrino, y hermano del mismo, en los propios términos; y despues de otras sustituciones en determinadas personas bajo la misma forma, concluyó disponiendo que el último de los llamados fuese su heredero á su entera voluntad y de los suyos, de tal modo que fuese perpetuamente de línea masculina de Bisguerra.

Resultando que D. Andrés Bisguerra y Arnaiz otorgó su testamento en 11 de Diciembre de 1837 instituyendo heredero universal á su hijo D. Rafael; y si no lo fuese ó muriese en edad pupilar ó sin infantes legítimos, le sustituyese el primer hijo varón póstumo del otorgante; al cual en iguales casos y en los mismos términos sustituirían los demás hijos suyos varones póstumos, uno despues de otro guardando el orden de primogenitura hasta su último hijo varón legítimo póstumo inclusive; y para el caso de que todos sus hijos póstumos muriesen sin infantes legítimos, fuesen herederos sus hijas Francisca y Catalina y demás que pudieran nacer; previniendo que si alguno de dichos sus hijos ó hijas instituidos ó instituidas premuriese dejando infantes ó infantas, entrasen en lugar de sus padres premuertos, pues que son dichos infantes póstumos en condicion se considerasen llamados en la disposicion:

Resultando que D. Juan Bisguerra, por testamento de 23 de Noviembre de 1735, nombró heredero suyo universal á su sobrino D. Salvador Bisguerra, sustituyéndole para el caso de que premuriese ó no lo fuese, el hijo mayor del mismo por ser su voluntad que su herencia fuese posesida por la descendencia masculina del nombrado su sobrino, guardando siempre el orden de primogenitura; hizo otros llamamientos y sustituciones en favor de su hermano D. Salvador y del primer hijo varón de este, de uno en otro, siguiendo la línea masculina, y en defecto de todos llamó á su sobrino Antonio, disponiendo que si moría con hijos varones fuese su heredero el primogénito varón con la obligacion de tomar el apellido Bisguerra, y así de uno en otro siguiendo la línea masculina, sustituyendo las hijas de su hermano D. Rafael y los hijos varones de cada una de ellas; pues su voluntad era, como tenia dicho, que su herencia fuese siempre de hijo varón, y acabada la línea masculina pasase á la de sus sobrinas:

Resultando que habiéndose promovido pleito entre el Presbítero D. Salvador Bisguerra y su hermano D. Rafael sobre entrega de la porcion legítima paterna, pronunció sentencia la Audiencia de Mallorca en 15 de Enero de 1807 declarando que los tres expresados fideicomisos correspondían al D. Rafael Bisguerra:

Resultando que por el testamento que este otorgó en 26 de Setiembre de 1826, hijo del cual falleció en 24 de Mayo de 1828, nombró heredero de una casa y otras fincas á su mujer Doña Margarita Mayol, con obligacion de disponer de ellas en favor de uno ó más de sus hijos, y de los demás bienes á D. Salvador, uno de estos instituyó vulgarmente y por fideicomiso si no fuese su heredero ó muriese sin infantes, D. Antonio, otro hijo suyo, y á este por iguales motivos D. Rafael, actual demandante, é hizo otras sustituciones en favor de sus hijas:

Resultando que con estos antecedentes y justificando su institucion presentó demanda D. Rafael Bisguerra en 9 de Agosto de 1851, pidiendo se le restituyese la herencia, conforme á lo prescrito en el art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, que se condenase á Doña Margarita Bisguerra á entregarle la mitad de los bienes de los tres fideicomisos que fueron declarados á su padre y abuelo respectivo D. Rafael Bisguerra por sentencia de 15 de Enero de 1807, con los frutos correspondientes desde la muerte de D. Salvador, previa liquidacion y en las costas; alegando que los fideicomisos eran de accion, y en su defecto de varonia; que D. Rafael á su fallecimiento en 1828 dejó instituido heredero á su hijo D. Salvador, quien al morir en 1860 nombró á su hija Doña Margarita, sobrina del exponente, como hermano que era de este; que si subsistieran las leyes vinculares tendria derecho á suceder en la totalidad de los tres fideicomisos como sucesor inmediato por muerte de su hermano D. Salvador; pero que no existiendo aquellas, era evidente que en arreglo al art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820 le asistía á la mitad de los mismos, cuya pertenencia se declaró en otro tiempo á favor de su padre D. Rafael Bisguerra:

Resultando que D. Jacinto Martorell solicitó, en representacion de su esposa Doña Margarita Bisguerra, que se le absolviese libremente de la demanda, exponiendo para ello que los fideicomisos no fueron agnaticos ni de varonia, sino de calidad regular, no siendo exacto que en la sentencia de 1807 se hubiese declarado su verdadera calidad; por consiguiente, el demandante carecia de todo derecho, tanto por las leyes antiguas vinculares como fuera de ellas, puesto que en los fideicomisos regulares la herencia del último, poseído, excluía á su tío, como habia acontecido en la Corona de España, que era la norma segun la ley de Partida; que con arreglo á la ley de 11 de Octubre de 1820, no era exacto que la mitad de los vinculos tuviese que pasar al inmediato sucesor, y ménos en el caso actual por no serlo el demandante:

Resultando que habiendo renunciado los litigantes el término de prueba, dió el Juez sentencia en 15 de Abril de 1862, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 26 de Abril de 1864 absolviendo de la demanda á Doña Margarita Bisguerra:

Y resultando que contra este fallo respecto de la declaracion hecha á favor de aquella de los dos fideicomisos fundados por D. Andrés y D. Juan Bisguerra en 1837 y 1735, dedujo el demandante D. Rafael recurso de casacion, citando como infracciones de ley y de doctrina:

1.º Lo dispuesto por dichos fundadores en su respectivo testamento, ley en la materia, por cuanto el fallo de entrada respecto del primer fideicomiso á una hem-

bra en contraposition de un varon, cuando la fundacion nada disponia en favor de los hembras. Y en cuanto al segundo por no tener llamamiento alguno de hembra y ménos de la descendencia femenina del D. Salvador, que no fué llamada.

2.º La ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª toda vez que en ambos fideicomisos fueron excluidas las hembras al llamar en el primero á descendientes varones y en el segundo á la descendencia masculina ó varones del apellido de Bisguerra, y no obstante se ha decidido contra el sentido de las palabras usadas por los testadores.

3.º La doctrina legal de que «los hijos descendientes puestos en condicion, se entienden llamados en toda disposicion que contiene vinculo perpetuo.»

4.º La de que «la hembra es principio y origen de línea femenina, por cuyo motivo no puede ser parte de línea masculina.»

5.º La consignada por este Supremo Tribunal en 30 de Setiembre de 1850 de que el llamamiento de los varones caracteriza la masculinidad.

6.º Por haberse hecho errónea aplicacion de la ley 8.ª, tit. 47, libro 10 de la Novísima Recopilacion, contra lo que se declaró por este Tribunal Supremo en las resoluciones de 13 de Mayo de 1862 y 26 de Enero de 1859.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que las instituciones vinculares la ley suprema era la voluntad de los fundadores, y que la 8.ª, tit. 47, libro 10 de la Novísima Recopilacion no tuvo por objeto coartar ni contrariar esa voluntad en cuanto á la exclusion de las hembras de la sucesion de los mayorazgos, ni en cuanto á la fundacion de los llamados de agnacion ó de masculinidad, sino el de extingir, para que dicha exclusion se entendiese establecida, que hubiese de ser clara y literal en la fundacion misma, y que no se dedujera de presunciones, argumentos ó conjeturas por precisas, claras y evidentes que fuesen:

Considerando que en el fideicomiso fundado en 13 de Noviembre de 1837 por D. Andrés Bisguerra Garau, consistió este en que su voluntad se voluere de excluir á las hembras de su sucesion, y de fundar un vinculo de masculinidad, llamando sola y únicamente á varones en toda la serie de sustituciones y llamamientos que hizo y que terminó con la cláusula de que fuese así perpetuamente de línea masculina de Bisguerra:

Considerando que el contrario, D. Juan Bisguerra no manifestó con igual expresion y claridad que fuese su voluntad la de excluir las hembras de la sucesion en el fideicomiso que fundó en 23 de Noviembre de 1735, puesto que llamó para ciertos casos á varias sobrinas suyas y á las líneas procedentes de las mismas:

Considerando que la alegacion de la Audiencia de Mallorca, absolviendo á Doña Margarita Bisguerra de la demanda interpuesta por D. Rafael Bisguerra, ha infringido en cuanto al primero de los expresados fideicomisos lo dispuesto por su fundador D. Andrés Bisguerra, que es la ley de la materia, al paso que se le arregló al respecto del segundo á lo establecido en su respectiva fundacion por D. Juan Bisguerra:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Rafael Bisguerra contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de Mallorca en 15 de Enero de 1807, que declaró en favor de D. Rafael Bisguerra la demanda de D. Manuel Garau, que es la ley de la materia, al paso que se le arregló al fideicomiso fundado por D. Andrés Bisguerra Garau en 13 de Noviembre de 1837, en cuyo extremo casamos y anulamos la expresada sentencia; y mandamos que se devuelvan al recurrente los 4.000 rs. depositados.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, mandamos y firmamos: Manuel Garau de la Cotera.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colá y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro de Justicia, en audiencia pública en la Sala primera del mismo día de hoy, de que certificó como Secretario S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Octubre de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Octubre de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Santiago en la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos por Doña Gabriela Gonzalez contra D. Antonio Vicente Villaverde, sobre tercera de dominio y de mejor derecho en una casa embargada á D. Ignacio Gonzalez Varela:

Resultando que por escritura pública de 21 de Octubre de 1814 D. José María de Prado dió en subroga á Don Cristóbal Pecul una casa sita al principio de la calle del Infierno, en la ciudad de Santiago, con su correspondiente leira de huerta, á condicion, entre otras, de que habia de reedificar á su costa y ponerla vividera, así como de alzar el muro, trabajar y cultivar la huerta:

Resultando que por fallecimiento de D. Cristóbal Pecul, ocurrido en 13 de Agosto de 1827, heredaron la citada casa de la calle del Infierno sus hermanas Doña Encarnacion y Doña Manuela por iguales partes:

Resultando que por escritura pública de 19 de Julio de 1832, y en el dispuso que la mitad de la referida casa que ella poseía la gozase y disfrutase por los dias de su vida su hermana Doña Manuela, y á la muerte de esta recayera en sus hijas Doña María de la Encarnacion, Doña Gabriela y Doña Juana Gonzalez Pecul, á las cuales y á su madre instituyó herederas del remanente de los bienes, derechos y acciones de la casa del Infierno, en que habitaban, que les correspondia:

Resultando que dicha Doña Manuela por su testamento otorgado en 3 de Enero de 1839 declaró que deseaba que se cumpliese lo dispuesto por su hermana Doña Encarnacion respecto de la mitad de la indicada casa; mejoró en el tercio y quinto de todos sus bienes á sus hijas Doña Encarnacion y Doña Gabriela, y nombró herederos del remanente á los hijos que existían de su matrimonio Doña Encarnacion, Doña Gabriela, Doña Juana, D. Ignacio, D. Ramon y D. Juan Gonzalez Varela y Pecul, y á la descendencia, si la hubiese dejado su otro hijo Don José, que segun noticias habia muerto en la Habana:

Resultando que por escritura pública de 20 de Diciembre de 1842, D. José Ramon Araujo, como marido de Doña Juana Gonzalez Varela y Pecul, vendió á la Doña Encarnacion y Doña Gabriela, sus hermanas, en precio de 2.258 reales 14 ms. la tercera parte íntegra de la mitad de la expresada casa de la calle del Infierno que le correspondia por herencia de su tía Doña Ignacio Pecul, y la séptima parte de la mitad restante de la propia casa deducido el tercio y quinto en que fueron mejoradas dichas sus hermanas Doña Encarnacion y Doña Gabriela; todo lo cual se le habia adjudicado en las particiones hechas á la muerte de los padres comunes D. José Gonzalez Varela y Doña Manuela Pecul:

Resultando que las citadas Doña Encarnacion y Doña Gabriela Gonzalez otorgaron testamento en 17 de Junio de 1846, declarando que en virtud de la division del causal hereditario de sus padres y de la adquisicion hecha de su hermana Doña Juana eran dueñas, no solo de las dos terceras partes íntegras de la casa de la calle del Infierno, sino de todas las fincas que se declararon por herencia de su tía Doña Ignacio Pecul, sino tambien de la tercera y quinta parte de la otra mitad restante que les legó su difunta madre Doña Manuela Pecul, y de otra sexta en el todo de la casa, y una séptima en la mitad de la misma que pertenecía á su hermana Doña Juana Gonzalez á quien se la habian comprado por escritura en 20 de Diciembre de 1842, y que de todo ello, así como de los demás bienes, derechos y acciones se instituan recíprocamente por únicas y universales he-

redoras para que la superviviente fuese dueña en pleno dominio del todo de lo que á las dos correspondia:

Resultando que D. Ignacio Gonzalez Varela y Pecul, por documento privado que reconocio como suyo, escrito en papel del sello 4.º con fecha 18 de Marzo de 1853, confesó que tenia recibido de mano de sus hermanas Doña Encarnacion y Doña Gabriela Gonzalez Varela la cantidad de 663 rs. pertenecientes á la quinta parte de la herencia de su difunta madre, por lo cual nadie pudiera reclamárselas cosa alguna de dicha parte, como así bien constaria en su última disposicion, en la cual daba toda la validez á este presente escrito:

Resultando que por escritura pública de 11 de Marzo de 1861 los testamentos y fideicomisarios de D. Juan Gonzalez Varela y Pecul renunciaron á favor de la hermana de esta Doña Gabriela toda la parte, derecho y accion que por dicha correspondientes en la casa de la calle del Infierno y á la renta de los ferrados de trigo y dinero que expresaban, para que lo gozase y poseyera perpetuamente la misma y sus sucesores:

Resultando que el D. Ignacio Gonzalez Varela promovió interdicto de obra nueva sobre demolicion de una muralla, y en el juicio verbal celebrado con el demandado D. Antonio Vicente Villaverde en 30 de Setiembre de 1862, habiendo excepcionado este que no reconocia la existencia de la muralla ni el derecho para producir la denuncia en tanto que no presentase el título que legitimase la propiedad de la casa de la calle del Infierno, por la cual reclamaba los derechos y perjuicios que con la muralla se le seguian en aquella y se echaba tambien de ménos el nombre de la hermana que indicaba en el interdicto; contestó el demandante que la ley decia terminantemente que el mismo dueño, su legítimo representante, y si no por medio de sus hijos, dependientes y amigos pudiera establecerlo, y que además él era hijo legítimo de Doña Manuela Pecul, hermana de D. Cristóbal, á favor del cual se hizo el subroga de la casa y huerta indicada segun la escritura de 1814 que aducía; habiéndola heredado la Doña Manuela al óbito del D. Cristóbal, muerto abintestato y siendo él por consiguiente uno de los herederos legítimos de la casa y huerta expresada:

Resultando que fallado el interdicto en primera instancia por sentencia de 4 de Octubre de 1862, de que apeló el D. Ignacio Gonzalez Varela, fué esta confirmada por la Audiencia en 15 de Diciembre del mismo año con las costas:

Resultando que embargada al D. Ignacio para el pago de aquellas la citada casa número 41 de la calle del Infierno, entabló demanda de tercera de la Doña Gabriela Gonzalez en 4 de Mayo de 1853, pidiendo se declarase excluida dicha casa del pago de que se trataba en todo cuanto representaba en la misma la exponente y demás conductos, y que el D. Ignacio no tenia porcion alguna, fundándose para ello: primero, en que la mitad de la casa vino á la demandante por Doña Encarnacion Pecul por la institucion de su hermana Doña Juana, y por compra hecha á la otra hermana Doña Juana, y que por estos títulos, y por el testamento de la madre, recibió en el tercio y quinto de la otra mitad en las legítimas de las sobredichas Doña Encarnacion y Doña Juana y en la de su hermano D. Juan, teniendo además la Doña Gabriela la que como hija le correspondia; segundo, en que los 663 rs. entregados al D. Ignacio en Marzo de 1853 no cubrian ni con mucho su corta legítima de la mitad de la finca, aun dado por supuesto que fuese suya enteramente el 4.000 rs. heredado, y en que en el interdicto no habia sido parte ni la afectaba mancomunadamente alguna, ni estaba obligada con sus bienes á pagar responsabilidades que personalmente eran de su hermano:

Resultando que D. Antonio Vicente Villaverde, al contestar á la demanda, pretendió se declarase no haber lugar á su admision y se denegase con las costas, mandando se le devolviese la ejecucion y cargo en su apoyo: primero, que el testamento de 17 de Junio de 1816 que otorgaron las hermanas Doña Encarnacion y Doña Gabriela no tenia valor alguno para la cuestion que se ventilaba, toda vez que no estaba registrado con arreglo á la que determinaban las leyes de Enjuiciamiento civil é Hipotecaria; y que la escritura de 20 de Diciembre de 1842, aunque gozaba de mejor condicion, no podia impedir la ejecucion pendiente contra el D. Ignacio; segundo, que el papel firmado por este en 28 de Marzo de 1853 no era de carácter legal para reconocer el crédito de 663 reales que confesó haber recibido de sus hermanas por la quinta parte de la herencia de su madre ni podia surtir efecto para obtener el resultado de la tercera de dominio y de mejor derecho sobre el haber á que era acreedor de la casa del Infierno, en que habitaba, y en que se declaraba la responsabilidad del D. Ignacio; tercero, que este pretendió en el interdicto la escritura de subroga para hacer valer el derecho que representaba, y por ello se le consideró parte legítima: cuarto que toda persona que reclamase tercera de dominio debia justificar su derecho de propiedad con documentos arreglados á las leyes vigentes:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, y hechas sus alegaciones, dió sentencia el Juez de primera instancia en 1.º de Febrero de 1864, declarando á Doña Gabriela Gonzalez Varela acreedora de dominio de las sexta y séptima partes de la casa número 41 de la calle del Infierno, y en la mitad del tercio y quinto de la mitad tambén de la misma; de mejor derecho contra su hermano D. Ignacio en la cantidad de 331 reales 30 ms., y heredera mancomunada con el mismo en el resto de la finca; y mandando en su virtud que para la completa discretacion se procediese inmediatamente á la particion con intervencion del ejecutante y del Ministerio público como interesada la Hacienda para el pago de las costas de que era deudor el D. Ignacio, y de verificado y de cobrada aquella se satisficieran al ejecutante con las de aquella instancia tambien por cuenta del ejecutante:

Resultando que admitida la apelacion interpuesta por la demandante, y á la que se adhirió el demandado en cuanto se declaraba á aquella acreedora de mejor derecho por 331 rs. 30 ms., pronunció sentencia la Sala tercera de la Audiencia en 6 de Setiembre de 1864, confirmando con las costas la apelada en cuanto á la tercera de dominio propuesta por Doña Gabriela Gonzalez, y revocandola en la parte que decia relacion á la otra tercera de mejor derecho, propuesta tambén por la misma juntamente con aquella, declarando no haber lugar á ella, y absolviendo á mayor abundamiento de la misma al demandado D. Antonio Vicente Villaverde:

Resultando que contra este fallo interpuso el demandante recurso de casacion, citando como infracciones:

1.º La ley 1.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, por cuanto para denegar á la Doña Gabriela Gonzalez el derecho á las demás partes de casa se estimaban de ningun valor ni efecto los testamentos de Doña Encarnacion y Doña Encarnacion Gonzalez así como la cesion hecha por los herederos fideicomisarios de su hermano D. Juan, sin embargo de hallarse otorgados con todas las solemnidades prevenidas por la citada ley, y de ser en virtud de los mismos poseedora de todas aquellas partes de casa desde 40, 20 y más años.

2.º Y la ley de Enjuiciamiento civil, que daba fuerza ejecutiva á todo documento privado reconocido bajo juramento ante Autoridad competente, por cuanto se declaró defectuoso el recibo de los 663 rs. 26 ms. otorgado en 1853 por D. Ignacio Gonzalez á favor de sus hermanas Doña Encarnacion y Doña Gabriela:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio: Considerando que la invocacion de la ley 1.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion no es oportuna en la cuestion de tercera de dominio promovida por Doña Gabriela Gonzalez, porque no ha sostenido el ejecutante que los expresados testamentos y la escritura de cesion que en 11 de Marzo de 1861 hicieron los testamentos y fideicomisarios de D. Juan Gonzalez fuesen ineficaces en el actual litigio por no estar legalmente otorgadas, si-

no que la impugnacion ha girado principalmente sobre que no eran admisibles el testamento de 17 de Junio de 1816 y algunos de los documentos traslativos de dominio que se han traído á los autos por carecer uno y otros de la correspondiente toma de razon, lo cual ha debido decidirse por las leyes que exigen el registro de la propiedad:

Considerando que si estas se hubieran interpretado equivocadamente no apreciando la Sala juzgadora los indicados documentos serian las infringidas y no aquella ley:

Considerando que si bien los documentos privados que han sido reconocidos bajo juramento ante Autoridad judicial tienen fuerza ejecutiva, esto ha de entenderse, y se entiende á tales títulos más fuerza, lo ni autoridad que el ordinario por derecho tienen y deben tener cuando son impugnados por un tercero, como lo ha sido por el ejecutante el documento privado en que aparece Doña Gabriela Gonzalez como acreedora del ejecutado por valor de 663 rs. en el sentido que esta lo ha querido utilizar:

Considerando que por lo mismo no es aplicable al presente caso ni puede ser infringida la ley de Enjuiciamiento civil que es concreta á declarar en el art. 941, al que parece referirse la recurrente, cuáles son los documentos que tienen aparejada ejecucion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Gabriela Gonzalez á la que condenamos en las costas; y devolvamos los autos á la Audiencia de la Coruña con el correspondiente certificado, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elio.—El Sr. D. Joaquin Melchor y Pinazo votó en la Sala: Manuel Garcia de la Cotera.—Ventura de Colá y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo día de hoy, de que certificó como Secretario S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Octubre de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 21 de Octubre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Bilbao y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos por Doña Dominga Martinez de Maturana, y por su defensor D. Pedro de Belauzarán, como tutor y curador, de Doña Emilia, Doña Felipa y Doña Rosalinda Belauzarán, las dos primeras representadas por sus respectivos maridos, Don Eugenio Piezas y D. Bartolomé Godó y D. Juan José Belauzarán, en representacion de sus hijos Doña Aniceta, D. Alejandro, Doña Clementina y D. José, nietos todos de Doña Dominga Martinez de Maturana, con Doña Amalia de Goicoechea, sobre nulidad de una institucion de heredero:

Resultando que Doña Dominga Martinez de Maturana, viuda, otorgó escritura en 20 de Junio de 1862, concediendo licencia y facultad á su hijo D. Alejandro de Hormaza para que, por testamento ó contra, entre vivos, dispusiera de sus bienes en favor de quien tuviera por conveniente, apartándose del derecho que á los suus y tenia y prometiendo no revocar total ni parcialmente esa licencia con motivo de tener más descendientes, ni con otro alguno:

Resultando que en el mismo día 20 de Junio de 1862 otorgó testamento D. Alejandro Hormaza, en el que, declarando que se hallaba casado con Doña Amalia Go

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier: Considerando que las leyes fundamentales que regulan la sucesión y derechos de la familia, en que tanto se interesa el orden público, no pueden derogarse por convenios particulares, y es nula toda renuncia ó transacción hecha contra sus prescripciones...

beres que median entre ascendientes y descendientes, cuya violación en ningún caso puede autorizarse; y que por consiguiente la renuncia de estos derechos, es rechazada por el espíritu de esa misma ley: Considerando que al otorgar Doña Dominga Martínez de Maturana la escritura de 19 de Junio de 1862, en que autorizó á su hijo D. Alejandro de Hornaza, que no tenía descendencia, para disponer libremente de todos sus bienes, renunciando por consiguiente á las dos terceras partes que constituirían su legítima, según la ley 1.ª, tit. 20,

libro 10 de la Novísima Recopilación, ejecutó un acto que no pudo tener eficacia legal: Y considerando en tal supuesto, que la sentencia que declara nula y sin efecto alguno en cuanto á las dos terceras partes de la herencia de D. Alejandro de Hornaza, la institución universal de heredero que en su testamento de 20 de Junio de 1862, hizo en favor de su esposa Doña Ana de Guicochea no ha infringido las leyes y doctrinas en que se apoya el recurso, Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpleto por Doña Ana de Guicochea, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Burgos, con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Eduardo Elio.—Joaquín de Palma y Vives.—Tomás Huet.—Ma-

nuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada. Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 21 de Octubre de 1865.—Gregorio Camilo García.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

RELACION por clases de los créditos liquidados por el Departamento y mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Setiembre de 1865, con expresion de los documentos que corresponden en pago.

Table with columns: PROCEDENCIA, PERTENENCIA, Número de reclamaciones, Su importe, Deuda consolidada del 3 por 100, Deuda diferida del 3 por 100, Deuda amortizable de primera clase, Deuda amortizable de segunda clase, Deuda del personal del Tesoro, Deuda del material del mismo, Obligaciones del Estado, En certificaciones de capital convertible por sextas partes en títulos del 3 por 100, En certificaciones de rentas no percibidas, En intereses adelantados.

Madrid 30 de Setiembre de 1865.—El Jefe del Departamento, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Sancho.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Estado. Direccion de los Asuntos comerciales. El Consúl de España en Orán participa que el día 9 de Setiembre último falleció ahogado en Anamí-Moussa, pueblo de aquel distrito consular, Bárbara Montblanco y Cerdá, soltera, de 40 años de edad, natural de Alcoy, provincia de Alicante, habiendo ascendido el producto líquido de su herencia á la cantidad de 77 frs. y 45 céntimos, que podrá acudir á reclamar por sí ó por medio de apoderado los legítimos herederos de la difunta, acreditando su derecho en la forma acostumbrada ante el referido Consulado.

El Consúl de España en Sierra-Leona da cuenta igualmente del fallecimiento del súbdito español D. Cayetano Zamorano, de estado viudo, de 41 años de edad, natural de Lape, provincia de Cádiz, de profesión tabaquero, ocurrido en aquella ciudad el día 21 de Agosto último al regresar dicho individuo desde Fernando Póo á Tenerife, donde se hallaba haciendo un viaje de negocios, consistente en varias cajas de tabacos y dinero en metálico, que produjo un total de 13.390 rs. vn., que se halla depositado en aquella caja consular á disposición de las personas que prueben su legítimo derecho á la sucesión expresada.

Segun manifiesta el Consúl de España en San José de Costa-Rica, en el mes de Agosto último fallecieron sin testar y sin dejar bienes algunos en el pueblo de Espazza, comarca de Puntarenas, los súbditos españoles Angel Montes y Manuel Toribella y Pábragas, natural el primero de Talarn, provincia de Lérida, de 21 años de edad, de estado soltero y herrero de profesión; y nacido el segundo en Píera, provincia de Barcelona, de 45 años de edad, de estado casado y de profesion arriero. Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Direccion general de Establecimientos penales. Pliego de condiciones para la contrata en pública subasta del suministro de víveres á los penados en las presidios y casas de correccion de mujeres del Canal de Isabel II, Ceuta, Granada, Sevilla, destacamento de Cádiz y Tarragona. 1.ª Se contrata en pública subasta el suministro de víveres á los presidios y casas de correccion de mujeres del Canal de Isabel II, Ceuta, Granada, Sevilla y destacamento de Cádiz y Tarragona, y de utensilios, víveres y medicinas para las enfermerías de los mismos establecimientos, á contar desde los ocho días siguientes al en que se comunique al contratista la adjudicación definitiva del remate y á terminar el día 30 de Setiembre de 1867.

mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considerará imposibilidad el mayor premio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestía, si la fanega de trigo (como regulador de las demás especies suministrables) llegase á valer por espacio de tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio una mitad más que en iguales meses del año anterior, sírviese para comprarlo únicamente los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la Gaceta, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia desde el primer mes en que la fanega de trigo valiese una mitad más que en igual mes del año anterior, á la indemnización de una cuarta parte más del precio en que haya contratado cada ración, y luego á las de una milésima por cada 200 que suba la fanega de trigo, de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 más alto que en igual mes del año anterior y por tres consecutivos, se abonará al contratista por aquel mes, previa autorización Real, despues de oír al Consejo de Estado, un 25 por 100, que es la cuarta parte más que el tipo á que hubiere contratado la ración; si sube la fanega de trigo á 52 por 100, se le satisfará una milésima de escudo aduado de la cuarta parte referida, si á 54 por 100, dos milésimas, y así sucesivamente, á razon de una milésima de escudo en la ración por cada 200 de aumento en la fanega de trigo desde que sobrepuje su precio en una mitad á igual mes del año anterior.

El precio máximo que la Administración ha de satisfacer por la ración de cada penado ó reclusa se consignará en un pliego cerrado que el Director general de Establecimientos penales abrirá y leerá públicamente en el día de la subasta, y en el que se expresará el precio de cada ración que se refiere á la subasta. 3.ª El precio de cada ración se entiende que es igual para los sanos que para los enfermos, tanto en los presidios como en las casas-galeras, como en los destacamentos ocupados fuera de los presidios, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible y el de utensilios de toda especie, víveres y medicinas para las enfermerías de los presidios, casas de correccion de mujeres y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se da

á los penados, y el pan y leña á los capataces que lo custodian, se abonará por separado al contratista y á razon de 20 milésimas por plaza. 6.ª El contratista estará obligado á suministrar por brigadas diariamente dentro de la provincia en que cada presidio se halle y en el punto que acuerde la Junta económica del establecimiento, por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no se será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustibles y las existencias de las enfermerías en la parte de utensilios, alimentos y medicinas para los penados y corregidos y dependientes del mismo. 7.ª Cada ración se compondrá de las especies y cantidades siguientes: lunes, martes, jueves y sábados, un pan de munion de libra y media por plaza, cuatro onzas de garbanzos por id., seis de judías por id., ocho de patatas por id., 12 adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoj' por plaza, una libra de leña ó cuatro onzas de carbón por id., á juicio del Gobernador de la provincia, quien dará cuenta á la Direccion de su acuerdo para su definitiva aprobacion; dos libras y media de sal por cada 100 plazas, una libra de pimenton por id., y 12 cabezas de ajos por id.; miércoles y viernes, cuatro onzas de garbanzos, cuatro id. de judías, cuatro id. de arroz; pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días; domingo seis onzas de garbanzos ó judías, cuatro onzas de arroz ó fideos, 12 adarmes de manteca ó tocino; pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días; además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas.

El contratista quedará tambien obligado á suministrar á los capataces que cuiden de los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que les concede el art. 104 de las Ordenanzas, y á dichos penados la sopa matutina, que se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El abono de suministro se hará como se expresa en la condicion 6.ª 9.ª El pan que el contratista ha de suministrar á los penados y corregidos será de buena calidad, perfectamente amasado y cocido; ha de ser hecho con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde exista el presidio, por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local en donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas, vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fabrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las de molino ó tahona que quedan señaladas. 10. No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de la ración que se determina en la condicion 7.ª sino por medio de una Real orden, excepto en los meses en que se carezca de patatas, en cuyo caso se sustituirán las ocho onzas de esta especie con dos de garbanzos ó judías secas, con autorizacion del Gobernador de la provincia, el que lo participará á la Direccion luego que la conceda. 11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojare el presidio y cada uno de los destacamentos del mismo, según se indica en la condicion 6.ª, estableciendo en los puntos Factorías para mayor comodidad del servicio siempre que consisten cuando menos de 50 plazas y se hallen á más de cuatro kilómetros del presidio de que dependen. 12. Será obligacion del contratista el suministrar al presidio cuyo abastecimiento contrata sin aumento alguno del precio, aunque este varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia, pero cesará su obligacion y se entenderá terminado el contrato, cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que aquel pueda por esto pretender indemnizacion alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado. 13. No será obligacion del contratista suministrar ración á los penados que se trasladan á otro presidio desde el día en que aquellos salgan del establecimiento; pero si lo será la de suministrarla á todos los que por cualquier concepto ingresen en él desde el día en que fueren dados de alta en el mismo. 14. Cuando uno de los presidios de obras públicas ó parte de los penados del mismo cesasen de trabajar, no disfrutarán estos la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, y no se les suministrará por lo tanto ni se abonará al contratista, las milésimas que se calcula su coste; pero si un presidio ó parte de los penados del mismo fuere destinado á dichas obras, el

contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponde, y pan y leña á los capataces por el precio de 20 milésimas por cada uno de los penados que en ellos se ocupen sobre el de su contrato y por el tiempo que duren las obras ó trabajos. 15. El contratista estará obligado á mantener en la enfermería del presidio constantemente en buen uso el utensilio y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un 1 por 100 además de repuesto para cuando á la Direccion determinase usarlo. Cada cama constará de los banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al oleo, color verde; un jercón con forro de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho; un colchon forro media laneta de lista oscura de dos metros de largo y uno de ancho por cada cama ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana de 83 centímetros de largo y 40 de ancho, tambien por cada lado y con fundas blancas; dos sábanas de hilo del núm. 20 con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho; una mantá de lana de dos metros y 30 centímetros de ancho con cinco libras de media de peso. 17. Por cada cama suministrará el contratista una cama de hilo del núm. 20, de 102 centímetros de largo y 73 de ancho; un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajón, alta de 80 centímetros y 42 por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros; un vaso ó jarro de lata ó loza; un plato ordinario, una taza ó tazon, una cuchara ó trinchante ordinario; una cruz con número, y además por cada tres camas un capote de pino ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo. 18. Tambien será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería, y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataud de los fallecidos. 19. Tendrá obligacion el contratista de mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas, con otras iguales coladas y lavadas; y cada seis meses hacer varear la lana de los colchones y cabezales y lavarla, así como tambien sus telas y las de los jergones, renovando el relleno de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario. 20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubiesen servido á penados que hubieron padecido enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separacion sin mezclarse por ningún pretexto con los destinados á los demás enfermos. 21. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infectados se quemen, previo el correspondiente expediente, se abonará al contratista por su justo precio; el cual, sin embargo, nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa, que servirá de mortaja y con la que será enterado cada fallecido. 22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuarán sirviendo en las mismas; pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato. 23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregue para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que quedan, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compostadas ó renovadas. 24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Direccion general de Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerías de los presidios y casas de correccion de mujeres que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18, entendiéndose que todos los efectos que los constituyen han de hallarse en buen uso, y ser sustituciones para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el mismo en el día en que el contratista deje de suministrar si el contrato termina por haber transcurrido el tiempo convenido, y si por supresion del presidio, en el día de la fecha de la Real orden que lo suprima. 25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el Facultativo; debiendo considerarse comprendidos en las medicinas los leches, sangrias, hilas y sanguijuelas que el mismo recetare. 26. Si por variar de local el presidio ó por cualquier otra causa que la Direccion general estime conveniente no hubiese ó se suprimiese la enfermería en el presidio llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonará de menos, mientras dejare de suministrarlo, 20 milésimas diarias en Ceuta, y 12 en los demás presidios por cada plaza de la fuerza total existente en el mismo. 27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y otro por el facultativo y un tercero por el Gobernador en caso de discordia entre los primeros, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de los efectos desechados, lo que verificará el contratista en el preciso término de ocho días, ó se hará á su costa con la fianza que tenga prestada. 28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos de suministro que diere el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará y por el Facultativo del presidio; en el caso de que estos certifiquen que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles, ordenarán al contratista que presente otros de la misma especie y de la buena calidad convenida dentro del brevísimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorare verificarlo, y obligándole al pago de los derechos y gastos percibidos. 29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará para el día 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el anterior documento con las papeletas de pedidos de que trata la condicion 6.ª la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento. 30. En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á que se declare rescindido el contrato. 31. El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días, bien acondicionado y de buena calidad á satisfaccion de la Junta económica, y al efecto se le facilitará, siendo posible, dentro del mismo establecimiento un local para almacen, que habilitará y preparará el contratista á su costa. Caso de no haber proporcionado de darlo en el establecimiento, será obligacion del contratista proporcionar el mismo, situado de modo que pueda cumplir con regularidad el suministro de los artículos de contrata, sin que por la excesiva distancia á otras causas pudiese alterarse. Este repuesto de suministro se hará precisamente dentro de los 30 días siguientes al en que se firme la escritura. 32. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será rescindido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubieren ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolusion de S. M. 33. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento del contrato: primero, los 4.000 escudos de que trata la condicion 3.ª de este pliego; segundo, los efectos de contribucion de un valor real, segun el artículo 3.º de 15 días á que se refiere la condicion 30, y tercero, 4 escudos y 500 milésimas por cada plaza de las que tenga el presidio á que se suministre el día de la subasta. Dicha fianza se constituirá en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales á disposicion de la Direccion general de Establecimientos penales, y consistirá en dinero metálico ó en acciones de obras públicas ó de carreteras por todo su valor nominal ó en cualquiera otra clase de efectos de la Deuda pública por su valor real, segun cotizacion de la Bolsa de Madrid en el día de la subasta. 34. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar algun presidio, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad y mientras dure, lo verificará por sí la Administracion, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna

35. Si el contratista no cumpliere con la obligacion de suministrar, segun las condiciones de este pliego, perderá la fianza que hubiere constituido para garantía de su contrata, é indemnizará además de los daños y perjuicios que por falta de su cumplimiento se irrogaren al Estado. 36. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente: «Conformándose con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de... de... de... último para contratar en pública subasta el suministro de víveres y utensilio de enfermerías para varios establecimientos penales del reino, me obligo á proveer al presidio de... escudos... milésimas cada ración. En vez de firma se escribirá un lema, y las cantidades se expresarán en letra clara y legible. 37. Para cada presidio habrá de hacerse una proposicion. Si se presentase alguna para muchos ó para todos los presidios cuyo suministro se subasta, se entenderá que el precio en ella ofrecido es tambien para cada establecimiento en particular. Para que los licitadores puedan comprender aproximadamente la importancia del servicio á que pretenden obligarse, se inserta á continuación una nota expresiva de la poblacion que en el mes actual tenia cada establecimiento cuyo suministro se subasta. Pregadio y casas de correccion de mujeres. Penados. Corrigidos. Canal de Isabel II..... 2.016 » Ceuta..... 1.944 » Granada..... 1.362 417 Sevilla..... 1.480 209 Cádiz..... 274 » Tarragona..... 744 » 39. Las proposiciones á que se refieren las dos condiciones precedentes se cerrarán con un sobre que diga Proposición. En otro pliego cerrado con sobre, en el que se escribirá el lema, en su vez de firmas lleve la proposicion, se expresará el nombre, profesion y domicilio del proponente; con este pliego se acompañarán la carta de depósito y recibos de contribucion de que trata la condicion 3.ª Estos dos pliegos se cerrarán juntos bajo de otro sobre, en el que se escribirá tambien dicho lema, y así se entregarán: un mismo sobre, lema y recibos ó pagos de contribucion podrán servir para la proposicion ó para el depósito, pero se entenderán estas como hechas particularmente por cada uno de ellos, y la carta de pago del depósito deberán importar tantas veces 2.000 escudos cuantos sean los presidios que la proposicion comprenda. 40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pago de contribucion y carta de pago que acredite el depósito deberán obrar en poder del Presidente de la subasta antes de la hora señalada para principiar, y una vez entregados no podrán retirarse. 41. En el día que queda señalado, al dar la una, el Presidente abrirá la subasta y hará leer este pliego. En seguida hará ingresar en una urna tantas papeletas como

pliegos se hubiesen presentado, escrito en cada uno de ellos el nombre de uno de ellos, los cuales se irán extrayendo a la suerte para ir numerando los pliegos según el orden con que aquellos fuesen saliendo y empujando por el número 1. Concluida esta operación se procederá a la lectura de las proposiciones por el orden y numeración que hubiesen obtenido.

43. Se desechará todo el que no se presente a toda proposición que no se presente con el comprobante íntegro del depósito de que trata la condición 3.ª y con los recibos de pago de contribución que en la misma se expresan o que altere la redacción prevenida en la 37.ª, pues a ésta deben ajustarse exactamente todas las que se presenten.

44. Leídas todas las proposiciones, los Presidentes de las subastas declararán mejor la que sea más ventajosa, entendiendo por tal la que más rebaje el precio de cada ración, y en seguida abrirán el pliego que lleve el mismo lema para adjudicar provisionalmente el remate a favor del proponente si resulta íntegro el depósito de que trata la condición 3.ª y que satisficiera la contribución que en la misma se expresa. Si no resultaren comprobados estos particulares se tendrá a la proposición por no presentada, y por mejor la más ventajosa de las restantes si reunieren todos los requisitos prevenidos. Si no fuere alguno de ellos, se desechará, examinándose las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa siempre que reúna los requisitos exigidos.

45. Si hubiere dos o más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitación oral por término de 15 minutos entre los que resulten ser sus autores o los representantes legítimos de estos íntegramente; pero transcurridos dichos 15 minutos sin haberse para alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición que hubiere obtenido número más bajo en el sorteo.

46. Conocida la proposición más ventajosa y adjudicada provisionalmente a su autor el remate, los Presidentes de las subastas harán redactar el acto correspondiente, y lo elevarán al Ministerio de la Gobernación, devolviendo en el acto a las personas que los hubieren presentado los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los demás proponentes.

47. El depósito de 2000 escudos de que trata la condición 3.ª permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1854 en el caso de que el contratista no otorgare la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la Real orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el contratista dicho depósito.

48. Los Presidentes de la subasta retendrán la carta que acredite dicho depósito, y el contratista la aumentará con los 4 escudos, y 500 milésimas por plaza de que trata la condición 3.ª para insertar en la escritura las cartas de pago, que justiquen haberse constituido.

49. Terminada la subasta, los Gobernadores comunicarán en el mismo día por telégrafo a la Dirección general de Establecimientos penales el nombre de la persona que hubieren adjudicado provisionalmente el remate, y el precio en que se le hubiere adjudicado, y el día siguiente remitirán a la misma un acta circunstanciada de lo ocurrido en la subasta.

50. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar o no definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

51. Aprobada definitivamente por S. M. la adjudicación del remate a los ocho días de haberlo hecho saber al contratista, se otorgará la correspondiente escritura pública del contrato, siendo de cuenta del rematante los derechos y gastos del mismo y de una copia original para la Dirección general del ramo, así como también los derechos que devenga el Escribano por su asistencia a la subasta que se ha de celebrar en esta ciudad.

52. El anuncio para esta subasta se insertará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias en donde se hallen establecidos los presidios que se mencionan en la primera condición.

Madrid 26 de Octubre de 1865.—El Director general, Dionisio Lopez Roberts.—Aprobado.—José Herrera.

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

La Secretaría del Ayuntamiento de Albaladejo, dotada con 350 escudos anuales, se halla vacante por renuncia de que la desempeñaba.

Los aspirantes a ella dirigirán sus solicitudes a la expresada corporación municipal en el término de un mes, que principiará a contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, trascurrido el cual se procederá a dicha plaza con arreglo a lo prevenido.

Ciudad-Real 17 de Octubre de 1865.—Santiago Sanchez de Ramos. 2247-2

Gobierno civil de la provincia de Cuenca.

Con arreglo a las disposiciones de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y reglamento de 9 de Noviembre de 1861, se crea separadamente una plaza de Médico y Cirujano de primera clase, dotada la primera con 200 escudos anuales y la segunda con 100 para la asistencia de las familias pobres de la ciudad de Huete, y de los 20 rs. que están asignados por cada una de ellas que visiten cuando el número exceda de 200, percibirá 15 rs. el Médico y 5 el Cirujano.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes al Alcalde de dicha ciudad en el término de 30 días, en cuya Secretaría se halla de manifiesto el pliego de condiciones para los contratos.

Cuenca 10 de Octubre de 1865.—Baldomero Menéndez. 2276

Gobierno de la provincia de Santander.

En cumplimiento de lo mandado en la base 4.ª de la Real orden de 8 de Mayo de 1861 se procederá el día 4.º de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en este Gobierno de provincia, bajo mi presidencia y con asistencia de una comisión de la Diputación provincial, al sorteo de 16 acciones de carreteras provinciales de Santander que deben ser amortizadas en el segundo semestre de este año.

Y para que tenga conocimiento de todos los interesados en esta operación, se hace notorio por medio del presente anuncio.

Santander 23 de Noviembre de 1865.—Julian de Nocedal. 2270

Gobierno de la provincia de Teruel.

La Secretaría del Ayuntamiento de Villavieja de los Pinares se halla vacante, dotada con el sueldo anual de 320 escudos.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1863.

Teruel 19 de Octubre de 1865.—Joanquín de Medina. 2222-1

Gobierno de la provincia de Zamora.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villafraña, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs. vn. pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 48 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y se otorgará a los que reúnan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zamora 16 de Octubre de 1865.—Alejandro Remisa. 2278-3

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

La Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Utebo, en esta provincia, dotada con el sueldo de 5.500 rs. anuales, se halla vacante.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1853, se anuncia en esta GACETA y en el Boletín oficial de la provincia, a fin de que los que deseen obtener dicho destino presenten sus instancias documentadas al Alcalde Presidente de aquella Corporación dentro del término de 30 días, a contar desde el en que aparece inserto este anuncio en ámbos periódicos, advirtiéndose que serán preferidos los aspirantes que reúnan los requisitos prevenidos en el citado Real decreto.

Zaragoza 19 de Octubre de 1865.—Eduardo de Capelásegui. 2275-3

Alcaldía constitucional de Alesanco.

Se hallan vacantes, por renuncia de los que las ostentaban, las plazas de Medicina y Cirugía titulares en esta villa de Alesanco, con separación la una de la otra, que se proveerán en Médico puro y Cirujano separadamente, con el sueldo de 2.000 rs. anuales para ámbos Facultativos, cuya distribución será hecha por el Gobierno de provincia según el reglamento vigente.

Los que fueren agraciados tendrán obligación de visitar hasta 70 familias pobres, quedando en libertad de contratarse con los demás vecinos no pobres.

Los aspirantes a dichas plazas titulares presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde su anuncio en el Boletín oficial y GACETA de Madrid.

Alesanco 20 de Octubre de 1865.—Eduardo Escoriaza. 2274

El que suscribe, vecino de... calle de... número... por sí o a nombre de D. N. N., se compromete a entregar en los almacenes de la Pirotección militar de Sevilla los 8.000 kilogramos de ácido nítrico de 40º, al precio de... (por letra) el kilogramo, siendo adjunto el documento de garantía exigido en la condición 7.ª del pliego que rige para este acto, y ciñéndose a las demás que ha sido enterado.

(Fecha y firma del licitador).

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Sevilla.

Pliego de condiciones para el arriendo del cortijo sito de las Fuentes altas o la Jareta, término de Utrera, que pertenece a la dotación de Pedro Roman Meléndez.

1.ª El remate se celebrará en Madrid, Sevilla y Utrera; en la primera y segunda ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y correspondiente Escribano, y en la tercera ante el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Administrador subalterno del ramo, Regidor síndico y Escribano, de doce a una del día 5 de Noviembre próximo.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 17.280 rs. anuales que se señala según las reglas establecidas por instrucción.

3.ª Además del precio del remate se pagará al colono saliente y a prorrata en los plazos estipulados y en metálico el valor que a juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos.

4.ª El rematante de una o más fincas las recibirá con expresión de las cassas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios o deterioros que a juicio de peritos se notasen al fincer el contrato. Constituyéndose desde luego responsables los arrendatarios a la conservación del arbolado que contengan los predios, y absteniéndose de hacer cortas, talas ni limpiezas a fin de haber recado antes la aprobación de la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas a pastos, y las de labor se obligará a disfrutarlas a estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo de 1865 a igual día de 1868, en adelante, por trimestres, también adelantados, si excediendo de 500 rs. no llegase a 20.000, y anualmente a su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando en su caso a satisfacción del Administrador: en las fincas urbanas se hará el pago por meses vencidos.

6.ª El arriendo será por término de tres años, contados desde 23 de Setiembre de 1865 a igual día de 1868.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enajenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente a la toma de posesión por el comprador, según la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas a dos días después de la toma de posesión.

8.ª No se admitirán posturas:

1.ª A los que sean deudores a los fondos públicos.

2.ª A los menores de edad.

3.ª A sujetos totalmente insolventes.

9.ª En el caso de presentarse licitación por algún sujeto comprendido en el anterior condición, se le exigirá en el acto fiador de arriendo, avencindado en el pueblo-partido respectivo a la Administración subalterna en que radique la finca que se subasta, el que será responsable a las consecuencias del remate.

10.ª Los Administradores o Autoridades ante quienes tengan lugar las subastas son responsables con sus bienes y sueldos de la falta de cumplimiento a la anterior condición.

11.ª No será permitido a los arrendatarios pedir perito o rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que la estipulada en el contrato. El contrato, y ventura, sin opción a ser indemnizados por extinción de langosta, pedricón ni otro incidente imprevisto, excepto la de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre de la localidad. Esta indemnización será de cuenta del comprador a juicio de peritos, a no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

12.ª No se admitirá reclamo alguno a los rematantes sobre la mayor o menor cabida de la finca, pues la Administración no responde de la expresada con referencia a los inventarios bajo cuyo concepto vienen ya labrándose, prohibiéndose admitir protestas a los licitadores con este objeto.

13.ª En los arrendamientos a renta y mejora que consisten en escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar a la indemnización pecuniaria cuando aquellas se vean antes de espirar el plazo señalado en la escritura, a no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir el plazo.

14.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, no darán sujetos a la acción que contra ellos intente el Estado, y a satisfacer los gastos y perjuicios a que diere lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.

15.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos a los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros, y el del papel de esta escritura, expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

16.ª Quedarán también sujetos los arrendatarios a las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias siempre que no se opongan a las contenidas en este pliego.

17.ª Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo o en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.

18.ª Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que principio el arriendo.

19.ª En las fincas de menor cuantía no se exigirá escritura, otorgándose únicamente obligación en un pliego de papel del sello 9.º ante el Administrador del partido, baje el competente fiador a satisfacción del representante de la Hacienda, sin que el colono tenga que satisfacer derecho alguno por el otorgamiento de dicha obligación.

Sevilla 19 de Octubre de 1865.—El Oficial primero Interventor, P. O., José María Rodríguez de la Vega.—El Administrador principal, Agustín Carbonell y Cárdenas. 2160

Parque de Artillería de San Sebastián.

El Secretario de la expresada Junta, por acuerdo de la misma, hace saber que en virtud de Real orden de 30 de Junio último se saca a pública subasta el transporte a Santiaña en buques de cabotaje del material del arma existente en este punto que expresa la relación aprobada por Real orden de 20 de Noviembre de 1863, cuyo peso aproximado es de 2.534 quintales métricos: el precio límite y demás condiciones de la subasta estarán de manifiesto en las oficinas de dicho parque, donde podrán enterarse los que deseen presentarse como licitadores. La subasta tendrá lugar en el local de costumbre, a las once de su mañana, después de los 30 días de publicado este anuncio en la GACETA del Gobierno.

San Sebastián 24 de Octubre de 1865.—Pedro Díaz de Espada.—V. B.—El Comandante del arma, Manuel Temple. 2265

Audiencia de Cáceres.

El Secretario de la expresada Junta, por acuerdo de la misma, hace saber que en virtud de Real orden de 30 de Junio último se saca a pública subasta el transporte a Santiaña en buques de cabotaje del material del arma existente en este punto que expresa la relación aprobada por Real orden de 20 de Noviembre de 1863, cuyo peso aproximado es de 2.534 quintales métricos: el precio límite y demás condiciones de la subasta estarán de manifiesto en las oficinas de dicho parque, donde podrán enterarse los que deseen presentarse como licitadores. La subasta tendrá lugar en el local de costumbre, a las once de su mañana, después de los 30 días de publicado este anuncio en la GACETA del Gobierno.

San Sebastián 24 de Octubre de 1865.—Pedro Díaz de Espada.—V. B.—El Comandante del arma, Manuel Temple. 2265

Partido Judicial de Paredal de la Sierra.

Estado de las inscripciones defenitivas que se hallan en el registro del partido (1).

Pueblo de Segura de Leon.

Tierra con encinas en Dehesa, de D. José Díez, consta un linder. Fianza en 1840.

Cuatro fanegas de tierra en Laguna, de D. José Díez, consta un linder. Fianza en 1840.

Dos fanegas de tierra en Pinares, de D. José Lergo, consta un linder. Fianza en 1840.

Dos fanegas de tierra, no consta su situación, de la capellanía de D. Alonso Megia, constan ámbos linderos. Censo en 1840.

Ocho fanegas de tierra con alcornoques en Villares, de D. Manuel Chacon, consta un linder. Fianza en 1841.

Tierra en Pardo, de la capellanía de D. Miguel Ceballos, no constan sus linderos. Censo en 1841.

Chaparral, no consta su situación, de D. José Gomez, constan ámbos linderos. Dominio en 1841.

Pinar en Veredas, de D. Fernando Chaves, no constan sus linderos. Venta al fiado en 1842.

Pinar en Laguna, de D. Fernando Chaves, no constan sus linderos. Venta al fiado en 1842.

Pinar en Rayo, de D. Fernando Chaves, no constan sus linderos. Venta al fiado en 1842.

Tierra, no consta su situación, de D. José Díez, constan ámbos linderos. Venta de censo en 1842.

Una fanega de olivar, no consta su situación, de Don Juan García Malufo, no constan sus linderos. Dominio en 1842.

Catorce fanegas de tierra con encinas en Periañes, de D. Pedro Escobar, no constan sus linderos. Dominio en 1841.

Tierra con encinas llamada Juan Adams y suerte de tierra en Ventosilla, de D. José Maya Ceberrino, no constan sus linderos. Dominio en 1842.

Cerca con encinas llamada las Norias, de D. Antonio Dominguez, no constan sus linderos. Dominio en 1842.

Cuatro celemines de cercado en llamada de la Fuente, de D. Manuel Pizarro, no constan sus linderos. Fianza en 1843.

Cuatro fanegas de tierra en Torá, de D. Bartolomé Perez, no constan sus linderos. Dominio en 1843.

Treinta y dos peones de viña en Cañada, de D. Eugenio Vito, no constan sus linderos. Dominio en 1841.

Diez ochos fanegas de tierra con encinas en Abulagares, de D. Diego Jarquemada, no constan sus linderos. Venta a censo en 1844.

Cuarenta fanegas de tierra en Reboleros, de D. Guillermo Lopez, no constan sus linderos. Dominio en 1845.

Cuatro fanegas de tierra con encinas, no consta su situación, de D. Miguel Espinosa de los Monteros, constan ámbos linderos. Fianza en 1845.

Treinta y dos fanegas de tierra en suertes de tierra en Najarro, de D. Juan Antonio Montero, no constan sus linderos. Dominio en 1845.

Cinco cuartillos de tierra en Alcantarilla, de D. Pablo Blanco, consta un linder. Dominio en 1845.

Nueve peones de viña en Cañada, de D. Pablo Blanco, no constan sus linderos. Dominio en 1845.

Ocho fanegas de tierra en Pochito, de D. Juan Antonio Montero, no constan sus linderos. Dominio en 1845.

Diez fanegas de tierra, en Casas Viejas, de D. Juan Antonio Montero, no constan sus linderos. Dominio en 1845.

Tres cuartas de tierra en Castillo, de D. Antonio García, consta un linder. Dominio en 1845.

Treinta fanegas de tierra en San Antonio, de D. Fernando Claros, consta un linder. Dominio en 1845.

Tierra en Veredas, de D. José Pérez Chamorro, no constan sus linderos. Dominio en 1845.

Tierra en Grujeras, de D. José Pérez Chamorro, no constan sus linderos. Dominio en 1845.

Doce fanegas en Pedregales, de D. José Pérez Chamorro, consta un linder. Dominio en 1845.

Tres fanegas de cercado en llamado Melitón, de Don José Lergo, no constan sus linderos. Fianza en 1846.

Seis fanegas de tierra en Veredas, de D. Francisco Chacon, consta un linder. Dominio en 1846.

Siete fanegas de cerca, no consta su situación, de D. Manuel Pérez Borrillo, constan ámbos linderos. Fianza en 1847.

Ocho fanegas de chaparral en Cerro del Molino, de D. Miguel Espinosa, consta un linder. Dominio en 1847.

Dos fanegas de tierra en Arroyo de la Villa, de Don Antonio Morilla, constan sus linderos. Dominio en 1848.

Nueve fanegas de tierra, no consta su situación, de D. Manuel Pérez, constan ámbos linderos. Dominio en 1848.

Tres y media fanegas de huerta en San Francisco, de D. Diego Jarquemada, consta un linder. Dominio en 1852.

Tres cuartas partes de olivar en Pilarito, de Doña María Antonia Pérez, consta un linder. Dominio en 1849.

Cinco fanegas de tierra con higueras en Pinares, de D. José Lergo, consta un linder. Fianza en 1851.

Cuatro fanegas de olivar en Pasais, de los herederos de Doña Nicolasa Medina, consta un linder. Dominio en 1850.

Tierra en Alcornocal vicio, de D. José Gomez, consta un linder. Dominio en 1850.

Una y media fanegas de olivar en Atalaya, de D. José Pérez Chamorro, consta un linder. Fianza en 1851.

Cercado en cercado de Lafuente, de Doña Antonia Pizarro, consta un linder. Fianza en 1851.

Una y media fanega de tierra en Conilla, de D. Francisco Lergo, no consta su situación, de D. Juan Antonio Montero, consta un linder. Dominio en 1851.

Tierra en Haya, de D. Jacinto Aparicio, no constan sus linderos. Dominio en 1851.

Seis fanegas de chaparral en Tello, de D. Agustín y Doña Marta Medina, consta un linder. Dominio en 1851.

Cinco fanegas de tierra en Tello, de D. Agustín y Doña Marta Medina, consta un linder. Dominio en 1851.

Media fanega de tierra, no consta su situación, de Don Agustín Medina, constan ámbos linderos. Dominio en 1851.

Dos fanegas de tierra en Arroyo de la villa, de Don Fernando Medina, consta un linder. Dominio en 1851.

Cuatro fanegas de tierra con encinas en Sejo, de Don Fernando Medina, consta un linder. Dominio en 1851.

Tres cuartas de tierra en Bolland Matorral, de la viuda de D. Antonio Aparicio, consta un linder. Dominio en 1851.

Tres fanegas de cercado en Alcornocal, de D. Diego Jarquemada, consta un linder. Sucesion de mayorazgo en 1851.

Ocho fanegas de cercado en Alcornocal, de D. Diego Jarquemada, consta un linder. Sucesion de mayorazgo en 1851.

Cuatro fanegas de tierra en Ardila, de D. Diego Jarquemada, consta un linder. Sucesion de mayorazgo en 1851.

Ochenta fanegas de chaparral en Tinoco, de D. Diego Jarquemada, consta un linder. Sucesion de mayorazgo en 1851.

(1) Véanse las GACETAS del 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, y 26 del corriente.

Jarquemada, consta un linder. Sucesion de mayorazgo en 1851.

Una y media fanega de tierra en Dehesilla, de D. Diego Jara, consta un linder. Sucesion de viñedo en 1851.

Una fanega de tierra en Ardila (Peña), de D. Diego Jara, consta un linder. Sucesion de viñedo en 1851.

Quince fanegas de tierra en Ardila Lorenzo Perez, de D. Diego Jara, consta un linder. Sucesion de viñedo en 1851.

Ocho fanegas de tierra en Mata buoy, de D. Diego Jara, consta un linder. Sucesion de viñedo en 1851.

Un cuartillo de tierra en Peñera, de D. Diego Jara, consta un linder. Sucesion de viñedo en 1851.

Ocho fanegas de tierra en Najarro, de D. Diego Jara, consta un linder. Sucesion de viñedo en 1851.

Ocho fanegas de tierra en Fuente del Caño, de D. Diego Jara, consta un linder. Sucesion de viñedo en 1851.

Ocho fanegas de tierra en San Antonio, de D. Diego Jara, constan sus linderos. Sucesion de viñedo en 1851.

Tres cuartas de olivar en Bujardo, de Doña Ramona Hidalgo, consta un linder. Dominio en 1851.

Diez celemines de tierra en Fuente del Caño, de Doña Ramona Hidalgo, consta un linder. Dominio en 1851.

Dos líneas de olivar en Cerro de Melo, de D. José Gomez, no constan sus linderos. Dominio en 1851.

Dos fanegas de tierra en Rodrigo, de D. Isidro Medina, no constan sus linderos. Dominio en 1851.

Dos fanegas y media de tierra en Alcornocal Nuevo, de los herederos de D. Francisco Perez Borrillo, no constan sus linderos. Dominio en 1851.

Dos fanegas y media de tierra en Sierra de Domingo Estéban, de D. José Borrillo Fernandez, consta un linder. Dominio en 1852.

Ocho fanegas de tierra en Sierra de Domingo Estéban, de D. José Borrillo Fernandez, consta un linder. Dominio en 1852.

Cinco fanegas de tierra de chaparral en Barrero, de D. Juan Escobar, consta un linder. Dominio en 1853.

Cien peones de viña en La cañada viña, de D. Juan Escobar, no constan sus linderos. Dominio en 1852.

Tierra en los Abulagares, de D. Juan Escobar, no constan sus linderos. Dominio en 1852.

Tierra en Bujardo, de D. Juan Escobar, no constan sus linderos. Dominio en 1852.

Tierra en Los Alcornocales, de D. Juan Escobar, no constan sus linderos. Dominio en 1852.

Tierra en Las Lagunitas, de D. Juan Escobar, no constan sus linderos. Dominio en 1852.

Tierra en Pinares, de D. Juan Escobar, no constan sus linderos. Dominio en 1852.

Tierra en Ardila, de D. Juan Escobar, no constan sus linderos. Dominio en 1852.

Plantacion en Alcantarilla, de D. Juan Escobar, no constan sus linderos. Dominio en 1852.

Tierra en Mesa de Salas, de D. Juan Escobar, no constan sus linderos. Dominio en 1852.

Cinco fanegas de tierra con alcornoques en Alcornocal, de D. José Borrillo Fernandez, consta un linder. Dominio en 1852.

Chaparral en Fuente de Capio, de Doña Isabel Escobar, no constan sus linderos. Dominio en 1852.

Cuatro fanegas de tierra con encinas en Guajardo, de D. Antonio Casquete, consta un linder. Dominio en 1852.

Cinco fanegas de tierra en Abulagares no constan sus linderos. Dominio en 1852.

Cuatro peones de viña en Cañada, de Doña Isabel Coca, consta un linder. Dominio en 1853.

Cuatro fanegas de tierra en Rodrigo, de Doña Josefa Medina, no constan sus linderos. Dominio en 1853.

Dos fanegas y media de olivar en Pasais, de Doña Josefa Medina, no constan sus linderos. Dominio en 1853.

Tres cuartas de tierra con olivos en Pedra gorda, de Doña Josefa Medina, no constan sus linderos. Dominio en 1853.

Una cuarta de olivar en Ladera del Castillo, de Doña Josefa Medina, no constan sus linderos. Dominio en 1853.

Seis cuartas partes de olivar en Fiesto, de Doña Josefa Medina, no constan sus linderos. Dominio en 1853.

Cinco peones de viña en Pinar, de Doña Josefa Medina, no constan sus linderos. Dominio en 1853.

Ocho fanegas de olivar en Cañuelo, de Doña Josefa Medina, no constan sus linderos. Dominio en 1853.

Una fanega de plantacion en Ladera del Castillo, de Don Nicolás Gabriel Venegas, no constan sus linderos. Dominio en 1853.

Olivar en Cerro de la horca, de D. Antonio Casquete, consta un linder. Fianza en 1853.

Una y media fanega de tierra en Pinares, de Doña Doña María Casquete, no constan sus linderos. Censo en 1853.

Diez y ocho fanegas de tierra en Emperadora, de María Casquete, no constan sus linderos. Censo en 1853.

Huerta en Nueva Redonda, de Doña María Casquete, no constan sus linderos. Censo en 1853.

Dos fanegas de plantacion en Guajardo, de D. Manuel Rey, consta un linder. Dominio en 1853.

Olivar, no consta su situación, de D. Manuel Gallego, constan ámbos linderos. Dominio en 1854.

Seis peones de viña, no consta su situación, de Don José María Montero, constan ámbos linderos. Donacion en 1855.

Cuatro fanegas de tierra en Alcornocal Nuevo, de Doña Josefa Medina, consta un linder. Dominio en 1855.

Tres peones de viña en Cañada, de D. Manuel Gonzalez, consta un linder. Dominio en 1855.

Viña, no consta su situación, de D. Andrés Matillo, constan sus linderos. Dominio en 1855.

Cuatro celemines de cercado en Calleja Llana, de Doña Josefa Gomez, no constan sus linderos. Dominio en 1855.

Pajar en Cañuelo, de Doña Josefa Gomez no constan sus linderos. Dominio en 1855.

Una fanega de olivar en Calleja ciega, de Doña Josefa Gomez, consta un linder. Dominio en 1855.

Diez y ocho fanegas de tierra en Lobera, de Doña María Antonia Gomez, consta un linder. Dominio en 1855.

Una fanega de huerta, no consta su situación, de Don Asilio Cañas, constan ámbos linderos. Dominio en 1855.

Ocho fanegas de tierra en Bujardo, de D. Fernando Medina, no constan sus linderos. Dominio en 1855.

(Se continuará)

enajenarse los indicados bienes mientras resultase contra ello saneamiento gravamen, el que por entonces no se registró en la Contaduría de Hipotecas correspondiente.

Resultando que los dueños de los referidos bienes, por escritura de 14 de Abril de 1825 ante el Escribano D. Alfonso de Yébenes, vendieron al Padre Rector y comunidad de la colegiata de Jesús del Colegio Imperial de esta corte, hacienda constar entre otras cosas, y rebajando los dos censos, importantes 23.882 rs. 12 mrs., de cuya escritura se tomó razon en 16 de Julio del mismo año de 1825 en la Contaduría de Hipotecas.

Resultando que la nación, en virtud de las leyes de desamortización, vendió a D. Joaquín Fagoaga las huertas de Aluche por escritura de 26 de Diciembre de 1837, sin que del precio de la adquisición se rebajara como carga el capital de los dos censos, importantes 23.882 rs. 12 mrs.

Resultando que concurrido y encausado D. Joaquín Fagoaga se procedió a la realización del activo, y en su consecuencia la referida huerta de Aluche se vendió a D. Manuel de Pando y Castañeda.

Resultando que examinados los títulos de pertenencia para practicar la liquidación de cargas se tuvo conocimiento de los indicados censos, y el comprador D. Manuel de Pando solicitó que el capital fuera baja en la liquidación y se devolviera con los réditos de 30 años a reserva y sin perjuicio del derecho de la representación de Fagoaga a percibir el importe de la baja en el caso de que en el juicio correspondiente alcanzase ejecutoria que declarara caducados 6 redimidos los censos.

Resultando que dirigido comunicación por el Juzgado en 13 de Junio de 1854 a la Dirección general de Fincas del Estado, por la de Gasas do Moneda, Minas y Fincas del Estado en su contestación de 29 de Setiembre del mismo año, se manifestó que por la Administración principal de Hacienda pública se había informado ignoraba el por que la Contaduría principal de Amortización no hubiese hecho la liquidación de la nación de los censos cuando las fincas fueron vendidas por la nación, a no ser que al mirar el inventario creyera que los censos pertenecían también al Estado; pues en la nota final del que se formalizó a la incautación de los bienes del Colegio Imperial de Jesuitas de esta corte se decía que las huertas tenian contra sí y en favor de la capellanía del lmo. Sr. Obispo de Orense D. Pedro Valdivieso y el Licenciado Hernando de Arenillas un censo de 716 rs. 16 mrs. al año, cuyo rédito componia exactamente el capital de los 23.882 rs. 12 mrs. al 3 por 100, y que era muy extraño no se hiciera esta deducción al tiempo del remate, pues que no era una cantidad tan insignificante que no mereciera tenerse en cuenta.

Resultando que a instancia de la Sindicatura de la quiebra de D. Joaquín Fagoaga fué citada de oficio la Hacienda pública, saliendo a su nombre a estos autos el Promotor fiscal del Juzgado, oponiendo artículo de incontestacion por incompetencia del Juzgado y por no haberse practicado las correspondientes diligencias gubernativas antes de la citación.

Resultando que por auto en vista de 5 de Junio de 1855 fué desestimado el artículo, declarándose además bien hecha la citación de evicción, y se mandó devolvér a D. Manuel Pando del precio que había consignado en poder de la comisión administradora de los bienes embargados a D. Joaquín Fagoaga el capital de los censos en cuestión y los réditos que no estuviesen satisfechos, o los de 30 años si se ignorase la fecha del último pago, entendiéndose con la obligación de devolverlo con un interés de 6 por 100 tan luego como por ejecutoria fueren declarados dichos censos caducados 6 redimidos, cuya obligación había de consignarse por entonces *apud acta*, y cuando se le otorgara la escritura de venta que había pendiente se había de poner en ella la repetida huerta grande de Aluche para la seguridad de dicha obligación.

Resultando que consentido el mencionado auto en vista en la parte en que mandaba devolver el capital y réditos de los censos a D. Manuel Pando, se otorgó por este *apud acta* la obligación acordada, y en su virtud se le entregó un libramiento contra la comisión administradora de que se ha hecho mérito, a fin de que se le entregaran 41.291 rs. 20 mrs. a que ascendía el capital y réditos mencionados.

Resultando que apelado por el Promotor fiscal el auto en vista de 5 de Junio de 1855 en la parte en que desestimó su artículo de incontestacion y declaró bien hecha la citación de evicción, fué confirmado dicho auto en vista por la Sala tercera de la Excm. Audiencia de este territorio en 12 de Noviembre de 1855.

Resultando que a instancia de la Sindicatura fué requerido D. Manuel Pando en 27 de Febrero de 1856 para que manifestara si reproducía la pretension que anteriormente tenia deducida, y habiendo contestado afirmativamente, la parte de los Síndicos presentó escrito pidiendo que se declararan extinguidos y caducados los censos en cuestión; que se condenara a Pando a devolver el capital y réditos que se le habían entregado; que se hiciera saber al Promotor fiscal las actuaciones que habían tenido lugar desde la devolución de los autos por la Superioridad; notificándosele las sucesivas providencias, y que se citara por edictos a los que se creyeran con derecho a los censos.

Resultando que el Juzgado acordó instruir de las actuaciones al Promotor fiscal (quien se mostró parte) y citar por edictos a los que se creyeran con derecho a los censos, lo que verificó por dos términos de 20 y 10 días respectivamente, pasados los cuales y dada por contestada por los mismos la última pretension de los Síndicos, se dió traslado de ella a D. Manuel Pando.

Resultando que este al evacuarlo solicitó se declarase nulo el juicio que promovía la última pretension de los Síndicos por no haberse establecido la misma con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil y porque no se dirigía contra persona determinada, pidiendo en todo caso se desestimaran las pretensiones de la Sindicatura.

Resultando que mandado seguir el traslado al Promotor fiscal, este señor, exponiendo los hechos que quedan relacionados y alegando los fundamentos de derecho que creyó oportunos, formuló con fecha 20 de Enero de 1862 una demanda ordinaria, en la que pidió al Juzgado se diera al Estado en concepto de vacante la posesión real corporal de los dos censos, se mandara que D. Manuel Pando entregara inmediatamente al Estado los capitales de aquellos, el importe de las pensiones correspondientes a 30 años y los réditos de 6 por 100 sobre estas cantidades por el tiempo que hubiesen obrado en su poder, y se desestimaran las pretensiones de la Sindicatura respecto a la caducidad y extinción de los censos.

Resultando que dado traslado a la Sindicatura, promovió un incidente solicitando se declarase que debía sustanciarse en estas actuaciones única y exclusivamente la demanda que *se ha hecho mérito* en el precedente resultando, puesto que al contestar la misma, las demás partes podrían hacer valer las pretensiones que anteriormente tenian hechas.

Resultando que sustanciado este incidente con suspensión de lo principal por sentencia de 13 de Noviembre de dicho año, fué confirmada, se mandó sustanciar en la presente pieza de autos única y exclusivamente la referida demanda entablada por el Promotor fiscal con fecha 20 de Enero del citado año de 1862.

Resultando que en su virtud la Sindicatura, añadiendo como hechos que en 1740 eran ya desconocidos los patronos de las capellanías a cuyo favor se imponían los censos, y que no constaba se hubieran pagado réditos de los mismos por los poseedores de la finca, al pagado desde antes de 1835, contestó la demanda del Promotor fiscal pidiendo se le absolviera de ella, se declararan extinguidos y caducados los censos en cuestión, por lo menos desde el Estado se incautó de los bienes eclesiásticos, y si a ello no hubiere lugar se declarara que el Estado estaba obligado a entregar el capital y 30 anualidades de los indic

VIERNES

Y con los dos anteriores referidos; y que el capital del último también le había sido devuelto á Pando de conformidad con la Sindicatura.

Resultando que la viuda y herederos de Pando concluyeron la contestación á la demanda, solicitando se declarasen subsistentes los censos de que se trata, se les tuviera por conformes en que de ellos se dé posesión al Estado en concepto de vacantes, así como en pagarles los réditos de los 30 años que se devolvieron á Pando y también los sucesivos, desestimándose las pretensiones del Promotor fiscal y Sindicatura en cuanto se opusieran á lo solicitado.

Resultando que el Promotor fiscal replicó adiciendo como hechos á la demanda los que después de la misma han ocurrido en los autos y quedan relacionados, y además que en la actualidad no solo se hallan vacantes los censos, sino que se ignora la naturaleza de las fundaciones, los censos, sino que se ignora la naturaleza de las fundaciones, cuyo favor se impusieron, sabiéndose solo que el 12 de Setiembre de 1740 era Capellan de las mismas el Licenciado D. José Antonio Martín de Cisneros, y que en la escritura de imposición se titulaban patronatos Reales de legos y capellanías.

Resultando que la Sindicatura contrareplicó insistiendo en lo que había pedido en su contestación á la demanda, fundándose para ello en que de la escritura de imposición de los censos no se había tomado razón en la Contaduría de hipotecas, en que siendo eclesiásticas las fundaciones del Obispo Valdivieso y del Licenciado Arenillas, sus bienes, entre los que se contaban los censos en cuestión, habían pasado á ser propiedad del Estado, en el que se confundieron por lo tanto los caracteres de censalista y censuario, dejando de existir el derecho los censos por consolidación; y en que aunque así no fueran, estos habrían concluido por prescripción.

Resultando que los herederos de Pando han contrareplicado insistiendo también en lo que han podido en su contestación, fundándose en que la falta de toma de razón en la Contaduría de Hipotecas de la imposición de los censos se había subsanado; en que los censos no habían legados á ser del Estado, porque este solo ha hecho suyos los bienes del clero regular y de las monjas y no los de las fundaciones pías familiares de patronato activo ó pasivo, por lo que no había llegado á incurrirse de los censos en que estos no habían prescrito, y en que Pando había comprado la huerta con la condición de rebajar cargas, y por lo tanto con el derecho de continuar sobre la finca los censos que se descubrieran hasta que quisiera redimirlos.

Resultando que de conformidad de los interesados se han traído los presentes autos á la vista para dictar sentencia sin recibir á prueba.

Considerando que en la presente demanda el Promotor fiscal, en representación de la Hacienda pública, pide la posesión de los censos de que se trata en concepto de vacantes y por tanto pertenecientes á aquella.

Considerando que en la actualidad solo existen interdictos posesorios y no juicios plenarios de posesión, puesto que todos los litigios ordinarios en que se trata de fincas ó derechos reales son pleitos de propiedad, siendo tal el carácter del presente.

Considerando que si bien las escrituras de constitución de los censos carecen del requisito de la toma de razón en la Contaduría de Hipotecas, esta falta no afectaba la subsistencia de los censos, sino únicamente el derecho de perseguir la hipoteca, y esto tan solo hasta que se subsanara la falta.

Considerando que según las prescripciones de la ley Hipotecaria puede tomarse razón dentro del término que la misma marca de los documentos que carezcan de tal requisito, retrotrayendo los efectos de la inscripción á la fecha del documento.

Considerando que de las escrituras de imposición de los repetidos censos se ha hecho inscripción en el Registro de la Propiedad dentro del término legal.

Considerando que no puede perjudicar á esta inscripción el principio de *titulus innovator*, porque aunque se hizo después de entablada la demanda no estaba aun contestada por todos los interesados, que es desde cuando se constituye la litigiosidad.

Considerando que no se presumen bienes de la iglesia los de unas fundaciones que se dan á conocer con el nombre de patronatos Reales de legos y capellanías, á que pertenecen los censos de que se trata, y por lo tanto no pudo hacerse dueño de ellos el Estado por las leyes de desamortización.

Considerando que al venderse por el Estado á D. Joaquín Fagoaga la huerta no se rebajó del precio el importe de dichos censos, de los que por razón de evicción y saneamiento debe responder.

Considerando que habiendo sido llamados y emplazados por medio de edictos los que fueran dueños ó poseedores de los censos nadie se ha presentado alegando derecho, lo cual implicaría falta de conocer se hallan vacantes, y por lo tanto corresponden al Estado en virtud de la ley de 16 de Mayo de 1855.

Considerando que para que tenga efecto la prescripción es necesario entre otros requisitos el de la buena fe, y en el caso presente no existe sino desde que adquirió la huerta D. Joaquín Fagoaga, puesto que en los anteriores títulos de propiedad se hacía mérito de la existencia de los censos, lo cual constaba á los poseedores de la finca.

Considerando que desde 1837 en que se adquirió la huerta por Fagoaga hasta la interposición de la demanda no ha transcurrido el tiempo necesario para la prescripción.

Fallo que debo declarar y declaro subsistentes sobre la huerta grande de Alcala, situada en término de esta corte, y señalada con el núm. 233 del Registro de la Propiedad de la misma, los dos censos consignativos, importantes 23.883 rs. 13 maravedís de capital impuestos con interés de 3 por 100 anual por D. José María Hontanillas, en escritura otorgada en esta corte á 7 de Octubre de 1740 ante el Escribano que era de este número Don Juan Manuel Mifon de Reinoso á favor de los patronatos Reales de legos y capellanías fundados por el Ilmo. Sr. D. Pedro Estéban de Valdivieso, Arzobispo que fué de Linares, y Obispo de Orense, y por el Licenciado D. Hernando de Arenillas y Reinoso; declaro asimismo dichos dos censos en concepto de vacantes de la propiedad del Estado, á cuyo favor se inscriban en el mencionado Registro; condono al Estado á entregar á la Sindicatura de la quiebra de D. Joaquín Fagoaga el capital de dichos censos por no haberlos rebajado aquel al vender á este la finca censada, y además el importe de 30 anualidades; declaro finalmente á los herederos de D. Manuel Pando y Castañeda obligados á entregar al Estado las últimas 30 pensiones anuales de los citados censos, y á pagar las que después vayan

venciendo hasta que se rediman aquellos; cancelo la obligación *apud acta* que dicho Pando constituyó en los presentes con fecha 12 de Julio de 1855; y mando por último se cancele la hipoteca que con arreglo á lo acordado en el auto en vista dictado en los mismos el 5 de Junio de dicho año, ha debido constituir sobre la repetida huerta al otorgársela la escritura de venta de ella.

Notifíquese la presente á las partes y en los estrados del Juzgado por la rebeldía de los que no han comparecido en estos autos; hágase notoria por medio de dos edictos que se fijan en los sitios de costumbre de esta capital, é insértese en la Gaceta, *Boletín* y *Diario oficiales* de la misma, de conformidad á lo establecido en el art. 1.190 y á los efectos del 1.198 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando y sin hacer especial condenación de costas, así lo preveo, mando y firmo.— Enrique Terron y Melendez.

Publicación.—Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Enrique Terron y Melendez, Jefe interino de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, en audiencia del día de hoy, que hoy fe y yo el infrascrito Escribano del número de esta muy hercúlica villa y encargado del despacho de los asuntos pendientes en la Escribanía de igual clase que se halla vacante por muerte de D. José García Viala.

Madrid 2 de Agosto de 1865.—Cipriano Perez. 2279

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Segun *El Globo*, periódico de Londres, la Reina Victoria ha manifestado su deseo de que el Conde Russell se encargue de la dirección del Gobierno en calidad de primer Ministro. El Conde Russell ha recibido de sus colegas las seguridades más sinceras de confianza y apoyo. El Consejo de Ministros ha sido aplazado hasta el sábado á causa de los preparativos referentes á los funerales de Lord Palmerston. El citado periódico indica que Lord Clarendon se encargará de la cartera de Negocios extranjeros.

Ocupándose *La Correspondencia general* de Viena de ciertas reanimaciones de los periódicos de Hamburgo y de Colonia, dice lo siguiente:

«Con arreglo á lo dispuesto en el Convenio de Gastein, la Hacienda de Holstein contribuye en cierta proporción á sufragar los gastos de la ocupación austríaca; el resto de los ingresos ha sido invertido en pagos á cuenta de los gastos de guerra por Austria, de modo que la Deuda de Holstein se amortiza insensiblemente. Los impuestos actuales no exceden de los anteriores, y Austria no extrae otra cantidad de las Cajas de Holstein.»

La misma *Correspondencia* manifiesta, á propósito del convenio adicional relativo á los alistamientos supletorios en el cuerpo de los voluntarios austro-germanos, que se han entablado negociaciones para un alistamiento extraordinario de 2.000 hombres.

Con fecha 23 anuncian de Florencia que el Rey ha salido para Turin con objeto de recibir á los Reyes de Portugal y á la Princesa Napoleón, que llegarán á dicha ciudad el día 25.

Anuncian de Atenas que el Gobierno griego pondrá á las Cámaras un plan de reformas administrativas y económicas, entre las cuales se citan un proyecto de roturación de terrenos del Estado, otro de reorganización y disminución del ejército, nueva circunscripción territorial que dará por resultado disminuir el número de los empleados y simplificar el despacho de los negocios, la supresión de los Ministerios de Cultos y de Instrucción pública, refundiéndose el primero en el del Interior y el segundo en el de Negocios extranjeros; el de Marina se refundirá también en el de la Guerra, con todo lo cual se realizará una economía de 3 á 4 millones en el presupuesto. A pesar de los intereses particulares amenazados con estas medidas, la opinión pública se muestra favorable á las reformas radicales que han de producir el orden en la Administración del Estado.

Un despacho particular recibido por la vía de Suez anuncia que Abdallah-Bajá ha alcanzado victoria completa sobre los insurrectos del Yemen, cogiéndoles numerosos prisioneros que han sido enviados á la Meca. Esperaba un refuerzo de 4.000 hombres para perseguir á los insurrectos los cuales después de su derrota se han refugiado en el Norte. Dicho refuerzo, enviado por el Virey de Egipto, salió el 14 de Octubre á bordo del transporte de vapor *Ibrahim* para Djeddah.

El Emperador Maximiliano ha dividido el territorio de Méjico en tres grandes distritos, colocando al frente de uno al General Douay que tiene su cuartel general en San Luis de Potosí; al de otro al General Castagny, cuyo cuartel general se halla en Durango, y el tercero confiado al General de Thun, Jefe del contingente austriaco que ha hecho una campaña muy notable en la sierra de Zacapaxtla.

Sin embargo, el General de Thun no ha tenido por conveniente aceptar tan elevada posición, y el tercer distrito no tiene todavía Jefe.

INTERIOR.

MADRID.—Anteanoche, según habíamos anunciado, tuvo lugar la sesión científica á que fué invitado el cuerpo facultativo de Beneficencia municipal, y á la cual asistió la inmensa mayoría de sus Profesores.

La sesión fué animada y brillante, presidiendo en ella: más que todo, gran fuerza doctrinal y fe profunda en la curabilidad del cólera cuando el Médico es llamado oportunamente. Nada queremos decir por hoy de las ideas prácticas allí vertidas con relación al tratamiento del mal, porque la discusión no está más que comenzada y esperamos una solución definitiva. El sábado vuelve á reunirse este cuerpo en el mismo local del quinto distrito.

La Real Archicofradía-sacramental de San Lorenzo y San José ha acordado celebrar solemnes rogativas para impiorar del Altísimo la terminación de la epidemia que aflige á esta capital, y la Junta de gobierno, de acuerdo con los Sres. Curas párrocos de ambas Iglesias, ha dispuesto que se lleve á debido efecto en los términos siguientes.

Mañana á las diez de la mañana se celebrará en la Iglesia parroquial de San José una solemne rogativa y misa con S. D. M. manifestado, terminándose con la reserva. El domingo 29, á las diez de la mañana, se celebrará en la Iglesia parroquial de San Lorenzo una rogativa, conduciéndose procesionalmente al altar mayor la milagrosa imagen del Santo Cristo de la Redención del mundo, titular de la sacramental. Seguirá la misma solemnidad con S. D. M. manifestado, y continuará del mismo modo hasta la tarde. A las cuatro y media se rezará la estación y el rosario, á los que se seguirá un *Miserere* y la reserva.

La imagen del Santo Cristo permanecerá en el altar mayor por espacio de nueve días, en todos los cuales se celebrará á las once una misa rezada con la misma intención.

Mañana dará principio en la parroquia de San Luis la devota novena que la Archicofradía de los Sagrados Corazones de Jesús y María celebra anualmente en sufragio de las benditas Ánimas del purgatorio, predicando todas las noches el Sr. D. Ramon Escudero.

SEVILLA 25 de Octubre.—El tiempo parece que va cambiando, pero el frío se deja sentir por mañanas y noches. Sin embargo, aun no parece fijado, lo que contribuirá para que el mal no haya descendido todo lo que era de anhelar. Parece que las invasiones van disminuyendo, algo que es el bárometro que marca el descendimiento de la enfermedad. (*Proterea*.)

VALENCIA 25.—Nuestro corresponsal de Játiva nos anuncia el fausto suceso de cantarse el *Te Deum*, lo cual tendrá lugar el domingo próximo. Hé aquí lo que nos dice á propósito de este asunto:

«La desaparición del cólera oficialmente declarada y solemnizada en esta capital, es felizmente un hecho consumado en esta población: desde los primeros días del mes actual, en que cesaron por completo las invasiones, no ha vuelto á ocurrir caso alguno, y hoy por hoy, la salud pública es inmejorable; así que está ya decidido por el Sr. Alcalde, en cuyo poder obra la autorización del Gobernador de la provincia, que el domingo próximo se cante el *Te Deum*, en la Catedral de Valencia, espero que esta será la última vez que me ocupe de la terrible epidemia.» (*Diario mercantil*.)

VALLADOLID 26.—Las noticias recibidas anoche de Méjico del Campesino siguen siendo favorables al descenso de la enfermedad reinante. En esta capital la salud pública continúa, gracias á la Divina Providencia, sin alteración. (*Norte de Castilla*.)

BOLETIN DE TEATROS.

La ópera *Il Saltimbanco*, cantada anoche por primera vez en el Teatro Real, no dejó satisfecho al público. Este *apoteosis*, que tan bien ejecutaron en 1859 la Kenneht y Bertolini, ha sido desempeñado ahora por la Sra. States, el tenor Fancelli y el barítono Merly. De los tres nuevos cantantes solo el último ha agradado. La Sra. States posee una voz extensa y de buena calidad; pero su educación musical es muy imperfecta, y carece de sentimiento y de expresión. Aplaudida al principio por una parte de los espectadores, fué oída en silencio en el fondo. El Sr. Fancelli tiene buena escuela; pero sus facultades son escasas, y al revés de la Sra. States, gustó más á la conclusión de la ópera.

El barítono Merly, según hemos indicado antes, fué el más afortunado de todos, porque el auditorio le llamó á la escena varias veces, tributándole unánimes aplausos. Este artista posee excelente voz y buen método, y aunque estubo desigual en algunas piezas, nos parece una feliz adquisición para el Regio coliseo. En el segundo acto se ha introducido un baileable, en el que alcanzaron ruidosas demostraciones de aprobación la primera bailarina Olimpia Corilla y su pareja, cuyo nombre ignoramos.

La orquesta, dirigida por el Sr. Bonetti, merece especial y honrosa mención.

La empresa del teatro del Príncipe ha acordado dar una función á beneficio de los pobres que más hayan padecido en Madrid á consecuencia de la enfermedad reinante. Todavía no se ha fijado el día de este beneficio; pero sabemos que tomarán parte en él los principales actores de la compañía, y que la función en cuestión es agradable y divertida como todas las que en la actualidad se están poniendo en escena en este coliseo.

CRÓNICA EXTRANJERA.

Ascensi-ón al monte Blanco.—El domingo 8 del corriente una caravana de 41 personas de Chamounix se dispuso á hacer una visita á la cumbre del monte Blanco: eran seis hombres y cinco mujeres, jóvenes todos y alegres, como lo prueba la imprudencia de no haber adoptado precaución alguna, ni llevar siquiera guía, lo cual estuvo á punto de costarles muy caro.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, á la del mercado de granos y notada precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 11.311 arrobas de trigo. 858 idem de harina. 4.714 idem de carbon. 127 vacas, que componen 52.049 libras de peso. 855 carneros, que hacen 19.895 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 5,400 á 5,700 escudos arroba, y de 0,860 á 0,906 libra. Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra. Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra. Tocino, de 9 á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 libra. Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra. Aceite, de 6,200 á 6,400 escudos arroba, y de 0,200 á 0,212 libra. Vino, de 3,600 á 4,400 escudos arroba, y de 0,148 á 0,160 cuartillo. Pan de dos libras, de 0,118 á 0,148 escudos. Garbanos, de 4,200 á 6,100 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra. Judías, de 2,600 á 3,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 libra. Arroz, de 3 á 3,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,160 á 2,400 escudos fanega. Algarroba, á 2,200 escudos id. Trigo vendido, 500 fanegas. Precio máximo, 4,200 escudos. Idem mínimo, 3,500. Idem medio, 3,727. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 26 de Octubre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

Después de dos días de viaje; haciendo alto en varios puntos y entre ellos en el *chalet* de la Piedra Puntiguada y luego en la cabana de los Mulos Grandes, llegaron los expedicionarios á la cumbre, ayudando los hombres con que les llevó cinco muletas; al medio día siguiente descansaron allí hora y media, y en verdad que la deliciosa temperatura del día convidaba á ello. Las fuerzas de los imprudentes viajeros estaban agotadas: por desgracia no tenían provisiones de ningún género para reponerse, y las dos botellas de vino que les restaban eran bien poca cosa para 11 personas en la sierrita en que se hallaban. Empezaron el descenso, que les llevó cinco horas hasta los Mulos Grandes, y allí encontraron un viajero que pretendía hacer la misma excursión al siguiente día: era M. Holland, acompañado de su guía Couette Sylvain, propietario de la casa de la Piedra Puntiguada, quienes, compadecidos de aquella desdichada caravana, dieron del comer y de beber á las desdichadas mujeres que se preparaban de hambre y de fatiga, y á pobres viajeros, entregándoles todos los víveres de que podían disponer y quedándose con lo estrictamente necesario.

Haciendo un esfuerzo podían los expedicionarios llegar á la casa de la Piedra Puntiguada, atravesando el ventisquero antes que cerrase la noche, y podían descansar allí hasta el siguiente día, aunque sufriendo el cansancio del hambre; decidieron á partir.

Dos hombres y la más fiedelta de las jóvenes, Carolina Balmat, de 17 años de edad, se agregaron á una caravana que bajaba y llegaron á la casa á las dos y media de la mañana; las ocho personas restantes, salieron de la cabana de los Mulos Grandes á las seis de la tarde. M. Holland dispuso que su guía le siguiera de lejos el tataré espáñol de tiempo posible: este volvió á poco anunciando que había oído pedir socorro. La caravana no había llegado aun al ventisquero, que era el paraje más peligroso, y ya se encontraba sin luz. M. Holland envió dos portadores con una linterna, una vela en una botella á falta de linterna, y pan, carne, vino y cognac, en cantidad corta, la única de que podía disponer. Los desdichados expedicionarios á la vista del socorro que les llegaba recobraron bastantes fuerzas para arrojarse los licores y viandas que les llevaban. Con ayuda de la luz se pusieron de nuevo en marcha, y pudieron, después de haber sufrido grandes dificultades y expuestos á innumerables peligros, alcanzar la cumbre del terrible ventisquero y salir de la region de los Seracs.

Han por fin á llegar al limite del ventisquero *claridad* la luz espírita. No era ya posible encontrar dirección; la noche estaba en calma, pero el frío era intenso, y solo podían librarse del entorpecimiento andando sin cesar; pero cómo aventurarse sin luz á riesgo de precipitarse en una de las numerosas cortaduras de hielo y aguardar á las resacas, á pasar dos horas en aquel sepulcro de hielo esperando los primeros albores del crepusculo; ¡fácil es concebir las angustias y sufrimientos de aquellos infelices durante las dos horas!

A las siete de la mañana llegaron los naufragos del ventisquero completamente exhaustos de fuerzas y en un estado lamentable al *Chalet* de Piedra Puntiguada, donde Mme. Sylvain Courtel los socorrió como pudo.

Después de dos horas de descanso y un excelente almuerzo esperando en marcha la caravana para Chamounix, y recobró algo aliento, y un poco de energía á la vista de sus hogares. Las familias de aquellos infortunados olvidaron al verlos en salvo el recuerdo de su punible imprudencia y las angustias que habían sufrido. (*L'Abécille de Chamounix*.)

Fabricación de armas en Birmingham.—La Asociación inglesa para el progreso de las ciencias sociales celebró

su última sesión en Birmingham, en la cual se leyó una interesante memoria de M. Goodman sobre el estado de la fabricación de armas en aquella ciudad, cuyo resumen publicamos á continuación:

Birmingham cuenta en la actualidad 7.340 capataces obreros para la fabricación de las carabinas: los talleres y aprendices representan un número tres veces mayor. Sin embargo, aquellos que en este siglo en la época en que Inglaterra, en lucha con la Francia, suministraba á las coaliciones, no solamente subsistió en dinero, sino también fusiles, pistolas, mosquetes y armas blancas en cantidad considerable, sin poder disponer en otros medios mecánicos tan perfectos como en el día.

En aquella época se fabricaban 640.000 fusiles por día, y un fusil por minuto, es decir, 4.440 fusiles por día, 525.000 por año: elevóse aquel número á 610.000 en 1813, de los cuales se destinaron 490.000 para Europa y 150.000 para el ejército de la compañía de las Indias orientales. Francia, cuyo contingente militar era crecidísimo entonces, y que además de sus antiguas fábricas poseía las de Turín y de Lieja, no producía más que 600 fusiles por día, ó sean 220.000 cada año. La campaña de 1814 probó que la fabricación era inferior á lo que exigían las críticas circunstancias de la época.

La paz dió el golpe de gracia á la construcción de armas de guerra, y Birmingham no tuvo ya otra salida para sus productos que el *Board of ordnance*, ó comité de artillería, que tomaba por término medio cada año de 30 á 40.000 fusiles, y las Repúblicas de la América meridional en guerra con la España, cuya industria estaba demasado arrasada para fabricar por sí mismas sus armas. Las costas occidentales de África, Madagascar, las islas de Polinesia y la Nueva Zelanda favorecieron el comercio de relativamente considerable de fusiles de tiro, y de otros de desecho, más peligrosos para los que de ellos se servían que para los enemigos. A esta última categoría pertenecían los fusiles comprados en Birmingham y en Manchester por orden del Gobierno francés y conocidos con la denominación de fusiles Gisque.

No obstante, los fusiles de chispa habían sido reemplazados por las armas de percusión, cambio que llevó á la actividad á las fábricas de Birmingham. Llegó á poco de Francia el sistema de las carabinas rayadas y de las balas cónicas: la Inglaterra tuvo muy pronto su rifle *Enfield*, cónicas: la Inglaterra tuvo muy pronto su carabina Minié. Rompiendo entonces con las antiguas tradiciones, el Gobierno británico no quiso ya confiar á la industria particular la fabricación de aquellas armas de precisión: en su consecuencia fundó una fábrica muy vasta en Enfield, que construye armas de elevado precio, pero que tienen una superioridad incontestable con relación á las demás por su precisión y duración.

De 1855 á 1861 Birmingham suministró considerable cantidad de carabinas rayadas á Alemania, Rusia, España, Italia, Turquía, Persia, Túnez, Marruecos y América del Sud. Entonces estalló la guerra civil en los Estados Unidos, y confederados y federales acudieron á los talleres de Birmingham á surtir de las armas que exigen sus numerosos contingentes militares.

De 1860 á 1864 salieron de aquella ciudad seis millones de carabinas, mosquetes y pistolas, y de ellos puede asegurarse que fueron sucesivamente para el teatro de la guerra 4.500.000. A los federales costaban las carabinas de 75 á 100 francos cada una; á los confederados nada menos de 175 á 250 francos: diferencia tan notable de precio se explica por las dificultades que encontraban los portadores de los pertrechos para escapar á los cruces de la Unión.

Empero en 1861 la exportación bajó de 40.000 fusiles mensuales á 12.000. En el Sud un bloqueo de diez días del Gobierno federal entorpeció la fabricación antigua de las armas de guerra. Al abrirse el año de 1855 las demandas fueron en disminución, y con la conclusión de la guerra de los Estados Unidos cesaron completamente.

(L' Economiste Belge.)

ANUNCIOS.

LA ILMA. SRA. DOÑA ANTONIA FERNANDEZ DE LANDA, VIUDA DE NAVARRETE, falleció el 28 de Octubre de 1860. Los Sres. Sacerdotes que quieran aplicar por su alma el santo sacrificio de la Misa mañana sábado 28 del corriente en la Iglesia de Sras. Comendadoras de Calatrava, recibirán la limosna de 10 reales hasta las diez de la mañana, y la de 14 desde esta hora en adelante. Los hijos suplican á los numerosos amigos de la difunta asistan á pedir á Dios por ella. —2

QUINTO ANIVERSARIO.

ARRIENDO DE UNA DEHESA.—EL DIA 4.º DEL PRÓXIMO Noviembre, á las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Notario de la villa de Velada, en la provincia de Toledo, la subasta para el arriendo de la dehesa denominada *Saldobro*, que en término de dicha villa pertenece á los Excmos. Sras. Condesa de Goyonche y Condesa viuda de la Vega del Pozo; las proposiciones se ajustarán al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, y se harán en pliegos cerrados que se abrirán á la hora ya citada, y la que resulte más ventajosa se pondrá en conocimiento de dichas Excelentísimas señoras por su aprobación si la mereciera. 2056—1

CARBONERO.—PARA EL QUE HA DE HACERSE DE las leñas que resulten de la limpia, corta y parte de arranque del arbolado de la dehesa titulada *Dehesoncello de los Girones*, perteneciente al Excmo. Sr. Marqués de Peñafuente, en término de Calera, provincia de Toledo, se verificará subasta extrajudicial y simultánea el 10 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, en esta corte en la casa de plaza de San Andrés, número 2, y en Talavera de la Reina en la de su Administrador D. Tomás Villarejo, calle de Mesones, núm. 6, con arreglo al pliego de condiciones que en ambos puntos se hallará de manifiesto. 2229—3

SE HALLA DE VENTA EN LA PORTERÍA DE LA DIRECCION general de Impuestos indirectos la nueva edición de los Aranceles vigentes de Aduanas, á los que va unido el Tratado de Comercio últimamente celebrado entre Francia y España. Precio de cada ejemplar 2 escudos. —15

SEMINARIO ECLESIASTICO DE AGUIRRE EN VITORIA.—D. Francisco Antonio Saez de San Pedro, Rector del Seminario eclesiástico de Aguirre, establecido en esta ciudad de Vitoria. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por el término de 30 días, que se contarán desde esta fecha, á los que se crean con derecho á las becas y dotaciones instituidas por el Ilmo. Sr. D. Domingo Ambrosio de Aguirre. Las solicitudes documentadas en forma se dirigirán á esta Rectoría. Y para que llegue á noticia de todos los interesados firma el presente, de acuerdo con el patrono de sangre D. Matías Martínez de Equia y Aguirre en Vitoria á 14 de Octubre de 1865, Francisco Antonio Saez de San Pedro —3

ESPECTÁCULOS. TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche—Segunda representación de *Il Saltimbanco*. TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 31.ª de abono.—Turno impar y tercero de tres.—La comedia en dos actos *El pilluelo de Paris*.—El baile *La chichlería*.—*Peppita*, comedia en un acto. Restablecido de su leve dolencia el primer actor Don Julian Romea, tendrá el honor de presentarse mañana sábado á tomar parte en la comedia en tres actos, arreglada á la escena española por D. Ramon de Navarrete, titulada *Mujer gasmoña y marido infiel*. NOTA. Ha comenzado los ensayos de la tragedia en cinco actos *La muerte de César*. Otra. A la mayor brevedad se pondrá en escena la comedia de magia en tres actos *Los polvos de la madre Celestina*. TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—*Jorge el armador*.—*La calabaza*.—*Los genios encotrados*. IMPRENTA NACIONAL.

SANTOS DEL DIA.

Santos Vicente, Sabina y Cristeta, mártires. Cuarenta Horas en la Iglesia de San Juan de Dios.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Octubre de 1865. Table with columns for Barómetro reducido á 0 m. en milímetros, TEMPERATURA EN GRADOS (Reomer., Centígrados), Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO, and Hora. Data for 6 m., 9 m., 12 m., 3 p., 6 p., 9 p.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Lugo.

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES GEOGRAFICAS.

Observaciones meteorológicas del 26 de Octubre de 1865. Table with columns for LOCALIDADES, Barómetro en milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo, and Estado de la mar.

Observatorio Imperial de Paris. Table with columns for LOCALIDADES, Barómetro en milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 26 de Octubre de 1865 á las ocho de la mañana.

Table with columns for LOCALIDADES, Barómetro en milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. Table with columns for LOCALIDADES, Barómetro en milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns for LOCALIDADES, Barómetro en milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Bolsa de Madrid.

Table with columns for Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Includes data for various locations like Alhacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Llerida, Logroño.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Table with columns for Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Includes data for Amsterdám, Londres, Paris.